LEYES I DECRETOS

EXPEDIDOS POR LA

Asamblea constituyente

EN SUS SESIONES DE 1866.

SOCORRO.

Imprenta de Arénas i Cancino.

1867.

LEYES I DECRETOS

EXPEDIDOS POR LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL ESTADO S. DE SANTANDER,

EN SUS SESIONES DE 1866.

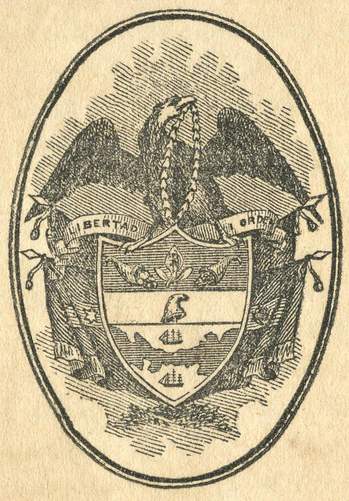

SOCORRO.

Imprenta de Arénas i Cancino.

1867.

LEYES I DECRETOS.

LEI I,

(DE 2 DE OCTUBRE DE 1866),

adicional i reformatoria de la de 12 de octubre de 1865, autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio para la apertura de un camino de Jiron a la ciénaga de Paturia.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Ademas de las concesiones hechas por la lei de 12 de octubre de 1865, autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio para la apertura de un camino de Jiron a la ciénaga de Paturia, a los empresarios del camino a que se refiere el artículo 1º de la enunciada lei, el Poder ejecutivo estipulará con el empresario o empresarios que obtengan dicho privilejio, las siguientes:

1ª Ceder en propiedad a los empresarios diez mil héctaras de tierras baldías en vez de las cinco mil de que habla la base 1ª del artículo 3º de la citada lei; i

2ª Ceder por via de nuevo auxilio a dichos empresarios, las cantidades pertenecientes a los fondos del camino de Sogamoso que tiene recibidos el contratista para la apertura del camino de Jiron a la Ceiba, tan luego como dichas cantidades sean reintegradas, bien se haga el reintegro en virtud de rescindirse el contrato respectivo, o bien por espirar el término señalado a dicho contratista para abrir el referido camino de Jiron a la Ceiba, así como los demas fondos destinados por los distritos de Piedecuesta, Jiron i Bucaramanga al mismo camino de Sogamoso.

Art. 2º Los fondos con que se auxilia a los empresarios del camino de Paturia por el inciso 3º de la precitada lei de 12 de octubre de 1865, se pagarán en cuotas de a ocho mil pesos anuales que se votarán en los respectivos presupuestos de gastos. En el caso de que la obra se apresure de manera que para su conclusion se haga necesaria una mas breve inversion de los enunciados fondos, el Presidente del Estado hará los arreglos que estime convenientes sobre el particular; i podrá tambien adoptar todas aquellas medidas o providencias que conduzcan a adquirir los conocimientos suficientes

acerca del importe total de la obra, i de la direccion que deba llevar el camino, a cuyo efecto dispondrá que se hagan las exploraciones del caso, pudiendo en consecuencia, ordenar los gastos que esta operacion demande.

Art. 3º La inversion de las cantidades con las cuales se auxilia a los empresarios, se asegurará de la manera como se estipule entre éstos i el Jefe del gobierno.

Art. 4º El Presidente del Estado dispondrá que el privilejio de que se trata se saque a licitacion por un término que no bajará de sesenta dias. Dicha licitacion se hará conocer del público por medio de carteles impresos que se fijarán en los distritos mas notables i de avisos que se publicarán durante el término de la licitacion en los respectivos números de la Gaceta de Santander.

Art. 5º En el caso de que de las exploraciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º deben practicarse en la via de Jiron a la ciénaga de Paturia, resultase que dicha via ofrece ménos ventajas al comercio del departamento de Soto, que la que debe conducir de Jiron a Barrancabermeja, no tendrá efecto la concesion del privilejio de que trata esta lei.

Art. 6º Facúltase al Presidente del Estado para allanar los inconvenientes que se presenten para la pronta realizacion de la via a que se refiere esta lei.

Art. 7º Queda así adicionada i reformada la lei de 12 de octubre de 1865, autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio para la apertura del camino de Jiron a la ciénaga de Paturia.

Dada en el Socorro, a 2 de octubre de 1866.
El Presidente, MIGUEL SILVA.
El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.
El Secretario, *Jesus Hóyos G.*
Socorro, 2 de octubre de 1866.
(L. S.) Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI II,

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1866),

sobre créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1866.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Abrese al Presidente del Estado un crédito

adicional al presupuesto de gastos para el servicio del presente año, hasta por la suma de tres mil quinientos treinta i siete pesos cuatro centavos ($ 3537 04 ₱), con imputacion a los departamentos i capítulos que expresa el cuadro adjunto.

Dada en el Socorro, a 2 de octubre de 1866.
El Presidente, MIGUEL SILVA.
El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.
El Secretario, *Jesus Hóyos G.*
Socorro, 4 de octubre de 1866.
[L. S.] Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

CREDITOS

adicionales al presupuesto de gastos para el servicio de 1866.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS	Totales por capítulos.	Totales por departamentos.
Departamento de gobierno.		
CAPITULO 16.		
Reduccion de tribus salvajes.....	72 --	72 --
Departamento de hacienda i tesoro.		
CAPITULO 3º		
Colectores de hacienda i Recaudadores de distrito.....	877 58	877 58
Departamento de establecimientos de castigo i obras públicas.		
CAPITULO 1º		
Establecimientos de castigo.....	2340 --	2340 --
Departamento de deuda pública.		
CAPITULO 2º		
Réditos de censos.....	47 46	---- --
CAPITULO 3º		
Contratos especiales.....	200 --	247 46
RECAPITULACION.		
Departamento de gobierno.....	72 --	
Id. de hacienda i tesoro.....	877 58	
Pasan.....	949 58	

Vienen.....		949 58
Id.	de establecimientos de castigo i obras públicas.....	2340 ..
Id.	de deuda pública.....	247 46
Total.....		3537 04

Socorro, octubre 2 de 1866.
El Presidente, MIGUEL SILVA.
El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.
El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

DECRETO I,

(DE 10 DE OCTUBRE DE 1866),

aprobando los expedidos por el Presidente del Estado, abriendo créditos suplementales i extraordinarios a los presupuestos de gastos de los servicios de 1865 i 1866.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Apruébanse los decretos expedidos por el ciudadano Presidente del Estado, con fechas 26 de marzo, 20 de julio, 1º i 20 de setiembre del corriente año, abriendo créditos suplementales i extraordinarios a los presupuestos de gastos de los servicios de 1865 i 1866; i entiéndese gravada la cuenta jeneral del tesoro correspondiente al primer año, con la suma de ciento setenta i tres pesos veinte centavos, i la del segundo, con la de seis mil quinientos pesos.

Dado en el Socorro, a 10 de octubre de 1866.
El Presidente, MIGUEL SILVA.
El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.
El Secretario, *Jesus Hóyos G.*
Socorro, octubre 10 de 1866.
[L. S.] Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,
PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO II,

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1866),

cediendo un terreno mostrenco a favor de las escuelas primarias del Valle de San José.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Cédese a favor de las escuelas primarias del distrito del Valle de San José, el terreno denominado "Guamito," que fué denunciado como mostrenco por Abertano Nieto, i que corresponde a la jurisdiccion del expresado distrito, siendo de cargo de éste la indemnizacion legal que corresponda al denunciante.

Dado en el Socorro, a 11 de octubre de 1866.
El Presidente, MIGUEL SILVA.
El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.
El Secretario, *Jesus Hóyos G.*
Socorro, 11 de octubre de 1866.
[L. S.] Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO III,

(DE 20 DE OCTUBRE DE 1866),

reconociendo a la señora Pastora Ferreira de Camargo un crédito de $ 600.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º El Estado reconoce a favor de la señora Pastora Ferreira de Camargo, el crédito por la suma de $ 600, por los perjuicios que le fueron causados por la fuerza del Estado el 16 de abril de 1862.

Art. 2º El crédito que se reconoce por el artículo anterior, será satisfecho en vales del Estado de primera clase.

Dado en el Socorro, a 17 de octubre de 1866.
El Presidente, MIGUEL SILVA.
El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.
El Secretario, *Jesus Hóyos G.*
Socorro, octubre 20 de 1866.
[L. S]. Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI III,

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1866).

autorizando al Presidente del Estado para recibir billetes de Tesorería en pago de ciertas sumas que adeuda la Nacion.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Presidente del Estado para que pueda recibir billetes de Tesorería de la última emision en pago de los seis mil pesos que adeuda la Nacion como complemento de los diez mil pesos donados al Estado para la penitenciaría, i de los seis mil cuatrocientos treinta i un pesos, ochenta i dos centavos mandados pagar en dinero por gastos de guerra hechos por el mismo Estado.

Art. 2º Recibidos los billetes, el Presidente del Estado dispondrá que se vendan al precio que tengan en el mercado; pudiendo otorgar plazos hasta de seis meses a los que los paguen a la par.

Dada en el Socorro, a 20 de octubre de 1866.
El Presidente, MIGUEL SILVA.
El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.
El Secretario, *Jesus Hóyos G.*
Socorro, 24 de octubre de 1866.
[L. S.] Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,
PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI IV,

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1866).

adicional a la de 21 de octubre de 1865 sobre crédito público.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Fíjase hasta el 31 de agosto de 1867 el término a que se refiere el artículo 20 de la lei de 21 de octubre de 1865 sobre crédito público, para reclamar el reconocimiento de los créditos de 1ª clase de que trata el inciso 1.º artículo 1.º de la mencionada lei.

Art. 2º Queda en estos términos reformado el artículo 20 de la lei citada.

Dada en el Socorro, a 22 de octubre de 1866.
El Presidente, MIGUEL SILVA.
El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.
El Secretario, *Jesus Hóyos G.*
Socorro, 24 de octubre de 1866.
[L. S.] Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO IV,

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1866),

eximiendo al señor Emeterio J. Torrado de cierta responsabilidad.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Exímese al señor Emeterio J. Torrado del cargo que por la suma de cuatrocientos treinta i ocho pesos cinco centavos ($ 438 5 ₱), se le ha deducido por falta de legalizacion de algunos gastos hechos en su carácter de Colector de hacienda del departamento de Ocaña, en los años de 1864 i 1865.

Dado en el Socorro, a 24 de octubre de 1866.
El Presidente, MIGUEL SILVA.
El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.
El Secretario, *Jesus Hóyos G.*
Socorro, 24 de octubre de 1866.
[L. S.] Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO V,

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1866),

autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio, para la construccion de un puente de cables de alambre sobre el rio "Suárez"; i adicional al 4º de 12 de octubre de 1865, autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio para construir un puente colgante en el rio "Chicamocha" por el paso de Capitanejo.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Presidente del Estado para que

conceda a los que lo soliciten un privilejio para la construccion de un puente de cables de alambre, que ponga en comunicacion la capital del Estado con la ciudad de Zapatoca, por el punto que estime mas conveniente sobre el rio Suárez, atravesando el territorio de los distritos de Cabrera i Guane, sobre las bases i con las condiciones que establece la lei de 8 de octubre de 1862 "sobre vias de comunicacion."

Art. 2º La duracion del privilejio de que habla el artículo anterior, no podrá pasar de veinte años, terminado el cual, quedará el puente libre i a favor del Estado.

Art. 3º El Estado auxilia la empresa:

1.º Hasta con la suma de ocho mil pesos que se satisfarán al empresario por trimestres vencidos, en cuotas partes proporcionales i dentro del término de dos años, contando desde el dia en que se celebre i asegure el contrato:

2º Con solicitar del gobierno jeneral, por conducto del Presidente del Estado, la libre importacion de los alambres i demas útiles que deben traerse del extranjero para la construccion del puente:

3º Con la cesion del terreno suficiente para la construccion del puente; con cuyo fin hará la expropiacion de dicho terreno, satisfaciendo su valor de las rentas del Estado; i

4º Si hubiere necesidad de abrir algun trecho de camino para comunicar el puente con el camino público, la expropiacion e indemnizacion del terreno necesario, se hará tambien por cuenta del Estado.

Art. 4º En los mismos términos que expresa el artículo anterior, se auxilia la empresa del puente de Capitanejo, de que trata el decreto 4º de 12 de octubre de 1865, "autorizando al Presidente para conceder un privilejio para la construccion de un puente colgante sobre el rio Chicamocha por el paso de Capitanejo; con la diferencia que el auxilio en dinero no excederá de cuatro mil pesos.

Art. 5º Una vez perfeccionados i asegurados los contratos para la construccion de los puentes a que se refiere el presente decreto, los contratistas quedan obligados a dar principio a las obras respectivas, cuando mas tarde, seis meses despues de perfeccionarse i asegurarse dichos contratos; i a concluirlas en el término de dos años.

§. La falta de cumplimiento por parte de los contratistas a lo que se dispone en este artículo, será motivo suficiente para que el Poder ejecutivo declare insubsistentes los contratos, segun el caso, i proceda a sacar el privilejio a nueva licitacion.

Art. 6º El Presidente del Estado recabará del gobierno de Boyacá, un auxilio igual al que por el artículo anterior se otorga a los empresarios del puente de Capitanejo; i en caso de que no se obtenga, solicitará la cesion en favor de los empresarios, de un derecho a los productos de la obra en la proporcion del capital con que por parte de este Estado se atiende a ella.

Art. 7º Vencido el término del privilejio, la parte del puente de que trata el artículo anterior, correspondiente al Estado, pasará a poder del distrito de Capitanejo, el cual podrá cobrar para sus gastos comunes los mismos derechos que los empresarios, pero será de su deber conservarlo en buen estado de servicio, i atender por su cuenta a las reparaciones que exija.

Art. 8º Los empresarios de los puentes a que se refiere el presente decreto, podrán cobrar durante el término del privilejio los mismos derechos estipulados en el contrato celebrado con los señores David M'Cormick i José María Duran, para la construccion de un puente colgante sobre el rio Chicamocha en el paso del Sube.

Art. 9º Queda derogado en todas sus partes el decreto de 12 de octubre de 1865, "autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio para la construccion de un puente de cables de alambre en el paso de los "Ruedas" sobre el rio Suárez," i adicionado el 4º de 12 de octubre de 1865, "autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio para construir un puente colgante en el rio Chicamocha por el paso de Capitanejo."

Dado en el Socorro, a 22 de octubre de 1866.

El Presidente, MIGUEL SILVA.
El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.
El Secretario, *Jesus Hóyos G.*
Socorro, 24 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO VI,

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1866),

reconociendo a cargo del tesoro del Estado i a favor del señor Nicolas Várgas, cierto crédito.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Reconócese a cargo del tesoro del Estado i a favor del señor Nicolas Várgas la suma de $ 512, valor de 110

kepits, 6 piezas de cinta i unas varas de galon que existen en su poder, con motivo de no haberse llevado a efecto en todas sus partes el contrato celebrado con el Jefe de estado mayor de la 2ª division del 5º ejército, a la construccion de los uniformes de sus Jefes i Oficiales, i cuyo contrato fué aprobado por el Presidente del Estado el 13 de noviembre de 1862.

Art. 2º El Presidente del Estado hará que dicha cantidad le sea cubierta en dinero sonante a Nicolas Várgas, luego que éste haya entregado los efectos que expresa el artículo anterior.

§. A tales efectos se les dará por el Presidente del Estado la conveniente aplicacion.

Dado en el Socorro, a 22 de octubre de 1866.

El Presidente, Miguel Silva.

El Vicepresidente, Apolinar Rueda.

El Secretario, *Jesus Hoyos G.*

Socorro, 24 de octubre de 1866.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO VII,

(de 25 de octubre de 1866),

reconociendo un crédito a favor de Abdon Espinosa.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Reconócese el crédito de quinientos pesos en contra del tesoro del Estado i a favor del señor Abdon Espinosa, suma que se incluirá en la lei de presupuestos de rentas i gastos para el año de 1867.

Dado en el Socorro, a 23 de octubre de 1866.

El Presidente, Miguel Silva.

El Vicepresidente, Apolinar Rueda.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 25 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

LEI V,

(de 26 de octubre de 1866),

mandando devolver una suma al distrito de Málaga.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º El Presidente del Estado ordenará que del tesoro público se pague al del distrito de Málaga la suma de cuatrocientos cuarenta i nueve pesos cuarenta centavos, que el Jeneral Sántos Gutiérrez tomó del tesoro de aquel distrito para gastos de la guerra en 1859.

Art. 2º Para llenar el objeto de esta lei se votará en el presupuesto de gastos para el servicio de 1867 la suma indicada en el artículo anterior.

Art. 3º Los vales de segunda clase que se hayan expedido en pago de este mismo crédito, se recojerán por el Tesorero jeneral, anulándose la partida de reconocimiento por la Junta superior de hacienda.

Dada en el Socorro, a 26 de octubre de 1866.

El Presidente, Miguel Silva.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 26 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO VIII,

(de 26 de octubre de 1866),

cediendo un crédito a favor de la viuda e hijos de Rafael Fernández.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Cédese a favor de la viuda e hijos de Rafael Fernández la cantidad que la mortuoria de éste adeuda al tesoro del Estado, proveniente de los alcances que contra dicho Fernández han sido deducidos o se deduzcan en el fenecimiento de las cuentas que rindió como Colector de hacienda del departamento de Cúcuta. En consecuencia, trasládanse

a dicha viuda e hijos los derechos i acciones que el fisco del Estado tenga contra la referida mortuoria i fiadores de Fernández por razon de los expresados alcances.

Dado en el Socorro, a 24 de octubre de 1866.

El Presidente, MIGUEL SILVA.

El Vicepresidente, APOLINAR RUEDA.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 26 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO IX,

(DE 26 DE OCTUBRE DE 1866),

condonando una deuda a Presentacion Toledo.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA.

Art. único. De la suma que Presentacion Toledo adeuda al tesoro del Estado, proveniente del remate de la renta de degüello del distrito de Oiba, correspondiente al año en curso, se le condona la de cuatrocientos pesos ($ 400).

Dado en el Socorro, a 26 de octubre de 1866.

El Presidente, MIGUEL SILVA.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 26 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO X,

(DE 29 DE OCTUBRE DE 1866),

concediendo una recompensa al Sarjento mayor Benjamin L. Andrade.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Concédese al Sarjento mayor Benjamin L. Andrade una recompensa de mil pesos por los servicios que prestó al Estado, defendiendo la causa de la libertad en la última guerra civil.

Art. 2º El pago de la cantidad que se expresa en el artículo anterior se hará al agraciado en vales del Estado de primera clase.

Art. 3º El Presidente del Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Socorro, a 27 de octubre de 1866.

El Presidente, MIGUEL SILVA.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 29 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XI,

(DE 29 DE OCTUBRE DE 1866).

aprobando un contrato.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Apruébase el contrato adicional al de 25 de mayo de 1866, sobre concesion de privilejio para la apertura de un camino carretero de Pamplona a Cúcuta, celebrado el 26 de dicho mes i año entre el Presidente del Estado i la compañía empresaria.

Dado en el Socorro, a 27 de octubre de 1866.

El Presidente, MIGUEL SILVA.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 29 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado.

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XII,

(DE 29 DE OCTUBRE DE 1866),

concediendo una recompensa a Cornelia Rubio.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Se concede a Cornelia Rubio una recompensa de cien pesos por sus servicios prestados en el año de 1859 en el hospital de sangre del distrito de la Concepcion.

Dado en el Socorro, a 29 de octubre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL CARMEN LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 29 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI VI,

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1866),

adicional i reformatoria del código de elecciones.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Para la eleccion de Diputados a la Asamblea lejislativa se divide el Estado en ocho departamentos electorales, que serán los mismos administrativos que hoi existen.

Desígnanse como capitales de los departamentos electorales los distritos que lo son de los departamentos administrativos.

Art. 2º Cada departamento electoral elejirá tantos Diputados cuantos le correspondan conforme a la base que establece la lei.

Art. 3º En la capital de cada departamento electoral habrá un Jurado que se llamará "Jurado departamental," compuesto del Presidente de la corporacion municipal de la capital del departamento, del Presidente o Presidentes del Jurado o Jurados electorales de la misma, del Fiscal i del Notario del circúito i de los comisionados que nombren los Cabildos, a virtud del derecho que se les concede por el código de elecciones.

Art. 4º Las disposiciones de los artículos 76 a 90 del código de elecciones, comprenderán únicamente al Jurado departamental.

Art. 5º Lo que se dice del "Jurado del círculo" en el código a que se refiere esta lei, se entenderá dicho del "Jurado departamental."

Art. 6º Queda derogado el artículo 153 del código de elecciones, i adicionado i reformado el mismo en los términos de la presente lei.

Dada en el Socorro, a 29 de octubre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL CARMEN LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 30 de octubre de 1866.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XIII,

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1866),

autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio para la apertura de un camino de herradura del distrito de Labateca a la frontera de la República de Venezuela, en direccion a la ciudad de San Cristóbal.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para conceder privilejio a la persona o compañía que lo solicite, para abrir un camino de herradura que conduzca del distrito de Labateca hasta los límites de la Union colombiana con la República de Venezuela, pasando por el sitio de "Tamá."

Art. 2º El privilejio de que habla el artículo anterior se concederá bajo las siguientes condiciones:

1ª El privilejio no podrá pasar de 35 años, contados desde el dia en que se termine la construccion del camino:

2ª El término para entregar abierto el camino, no excederá de cinco años:

3ª Durante el tiempo del privilejio los empresarios estarán obligados a mantener el camino en buen estado de tráfico; i

4ª La construccion de la obra deberá empezar dentro de tres meses contados desde el dia en que se celebre el contrato.

Art. 3º Cédense a los empresarios cuatro mil héctaras de tierras baldías de las que corresponden al Estado, las cuales podrán pedir en los puntos que les convengan, siendo de cargo de los interesados los gastos de mensura i levantamiento de los planos que se exijan por la lei.

Art. 4º Los empresarios podrán cobrar durante el tiempo del privilejio por derecho de peaje, hasta cuarenta centavos por cada cabeza de ganado mayor: cuarenta centavos por cada carga: veinte centavos por cada bestia o cabeza de ganado menor; i veinte centavos por cada persona.

Art. 5º Quedan exentos de toda contribucion pública directa sobre las propiedades que allí adquieran todos los individuos que trabajen personalmente en la construccion del camino; i se exceptúan ademas, de reclutamiento, conscripcion o cualquiera otro servicio personal oneroso, civil o militar, de paz o de guerra. El goce de estas garantías durará por todo el tiempo del privilejio.

Art. 6º Durante el tiempo del privilejio no se gravará el camino, ni las obras a él anexas con contribucion pública de ninguna clase, ni los vehículos correspondientes a los empresarios.

Art. 7º Concluido el término del privilejio, los empresarios entregarán el camino al gobierno del Estado, quien dispondrá lo conveniente para su administracion.

Art. 8º El Presidente del Estado solicitará del gobierno de la Union se fijen los límites que dividen a los Estados Unidos de Colombia con la República de Venezuela, por la parte oriental de este Estado.

Dado en el Socorro, a 26 de octubre de 1866.

El Presidente, Miguel Silva.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 30 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XIV,

(de 30 de octubre de 1866),

eximiendo a Juan N. Prada de toda responsabilidad como rematador de los aguardientes del distrito de la Robada en el presente año.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Exímese a Juan N. Prada de toda responsabilidad pecuniaria que le afecte para con el tesoro del Estado como rematador de los aguardientes del distrito de la Robada en el presente año; i en consecuencia, el Poder ejecutivo dictará las órdenes del caso para que cese todo procedimiento contra el expresado Prada, o sus fiadores, si los hubiere.

Dado en el Socorro, a 27 de octubre de 1866.

El Presidente, Miguel Silva.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 30 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XV,

(de 30 de octubre de 1866),

aprobando los arreglos celebrados por el Presidente del Estado, con los señores Domingo Antonio Téllez i Clímaco Angulo, sobre empréstito.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Apruébanse los arreglos celebrados por el Presidente del Estado, con los señores Domingo Antonio Té-

llez i Clímaco Angulo, sobre el pago del empréstito forzoso que les fué decretado a dichos señores.

Dado en el Socorro, a 27 de octubre de 1866.

El Presidente, Miguel Silva.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 30 de octubre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XVI,

(de 31 de octubre de 1866).

autorizando a la Junta administrativa de las rentas del colejio de "San José" de Pamplona, para la venta de ciertos bienes.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a la Junta administrativa de las rentas del colejio de "San José" de Pamplona, para que, cuando lo crea conveniente, pueda vender en pública subasta los bienes raíces que de propiedad del colejio existen en dicha ciudad, i que no se hallen destinados al inmediato servicio del mismo establecimiento.

Art. 2º Para la celebracion de los respectivos remates se tendrán presentes en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en los parágrafos 3º i 4.°, capítulo 2º, de la lei de 14 de octubre de 1862, orgánica de la administracion de la hacienda del Estado; i las funciones allí atribuidas a las Juntas de hacienda i demas corporaciones i empleados, las ejercerá en este caso la Junta administrativa.

Art. 3º El producto de los bienes que se rematen se destinará por dicha Junta a la refaccion del local en que se halla actualmente el colejio público, i a los demas gastos que demande la administracion i conservacion de este establecimiento.

Dado en el Socorro, a 31 de octubre de 1866.

El Presidente, Jose del C. Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 31 de octubre de 1866.

[L. S]. Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XVII,

(de 1º de noviembre de 1866),

honrando la memoria del ciudadano José María Duran.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1.° La Asamblea constituyente del Estado a nombre del pueblo que representa, reconoce con gratitud los importantes servicios que al Estado de Santander prestó el ciudadano José María Duran, i honra por ello la memoria de tan acendrado patriota.

Art. 2.° El Poder ejecutivo pasará un ejemplar de este decreto a la señora Concepcion Valencia, viuda del ciudadano Duran, cuya muerte lamenta el Estado.

Dado en el Socorro, a 1.° de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del Carmen Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 1.° de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XVIII,

(DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1866),

autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio a Geo. von Lengerke.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Presidente del Estado para conceder a Geo. von Lengerke el privilejio de construir un puente de cables de alambre sobre el rio Sogamoso en el punto denominado "El Tablazo," conforme a las bases siguientes:

1ª El privilejio no excederá de veinte años;

2ª El puente deberá estar en servicio público dentro de dos años;

3ª Al empresario del puente del "Tablazo" se permite cobrar derechos de pontazgo iguales a los que se exijen en el de "Sube," con arreglo a la tarifa señalada al efecto;

4ª Terminados los veinte años el contratista entregará al gobierno el puente en estado de servicio;

5ª El mismo contratista exijirá solamente la mitad del derecho que, a título de peaje, puede cobrar por los artículos que se importen por los caminos privilejiados que están a su cargo;

6ª El empresario recibirá de las rentas del Estado un auxilio hasta de cuatro mil pesos que se cubrirán por cuartas partes en semestres contados desde el dia en que se dé principio a la obra;

7ª El gobierno del Estado solicitará del de la Union que al empresario de la obra indicada se le exima del pago de derechos de importacion de los materiales que necesite para dicha obra;

8ª El gobierno pagará el terreno que haya de expropiarse para construir el puente i el camino que a él conduzca; i

9ª Tambien dará apoyo al empresario para la pacífica posesion del privilejio que se le otorga por el presente decreto.

Dado en el Socorro, a 31 de octubre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL CARMEN LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 1º de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI VII,

(DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1866),

restableciendo hasta la reunion de la próxima Asamblea la vijencia de la lei 13 de 23 de octubre de 1865.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Restablécese hasta la reunion de la próxima Asamblea, la vijencia de la lei 13 de 23 de octubre de 1865, sobre órden público.

Dada en el Socorro, a 1º de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL CARMEN LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 1º de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI VIII,

(DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1866),

adicional a las de enajenacion de bienes adjudicados al Estado por empréstito.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. El Poder ejecutivo dispondrá que los bienes adjudicados al Estado por empréstito que no hayan sido rematados o devueltos, se entreguen a sus dueños o poseedores sin exijir ninguna clase de remuneracion por ellos; recojiendo los respectivos documentos de crédito si se hubieren expe-

dido por la Junta de hacienda, o los vales si es que se han entregado.

Dada en el Socorro, a 1º de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL CARMEN LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hoyos G.*

Socorro, 1º de noviembre de 1866.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI IX,

(DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1866),

sobre minas.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen:

1º A los Estados Unidos de Colombia las de esmeraldas i sal jemma conforme al artículo 30 de la constitucion nacional, referente al inciso 4º, artículo 6º, de la de la extinguida Confederacion Granadina;

2º Al Estado, todas las demas de piedras preciosas i las de metales de toda clase, ya en su estado nativo o ya en el de combinacion; siempre que puedan explotarse para beneficiar dichos metales; i

3º A los dueños de la superficie del terreno todas las demas no comprendidas en los dos incisos anteriores.

Art. 2º Las minas adjudicadas conforme a las leyes anteriores i elaboradas en el año próximamente anterior a la publicacion de la presente lei, pertenecen a sus actuales poseedores legales.

Art. 3º El Estado cede el goce de las minas de su propiedad, a los que las descubran i denuncien cuando sean desconocidas, i a los que las denuncien i prueben que se hallan desiertas, cuando sean conocidas.

Art. 4º Entiéndese que una mina está desierta cuando en el curso del año civil no ha sido trabajada por un mes a lo ménos, con dos o mas peones diarios.

Art. 5º Todo individuo hábil para el manejo de sus intereses conforme a las leyes, tiene derecho para buscar, descubrir, catear i denunciar cualquiera mina del Estado, en terreno propio o ajeno, con las restricciones siguientes:

1ª No podrá hacerlo dentro del área de una poblacion i de cien metros de distancia de sus últimas casas:

2ª Dentro de los patios, jardines, huertas i solares de las habitaciones rurales, solo podrán hacerlo los dueños de éstas;

3ª En los terrenos cercados no podrán explotarse ni catearse sino con el consentimiento de su dueño;

4ª En los terrenos abiertos podrán hacerse libremente exploraciones i catas; pero no podrán ejecutarse en terreno ajeno excavaciones u otras obras que causen perjuicio en él, sino dando caucion para la indemnizacion de éste.

Art. 6º El denuncio de una mina se hará por escrito ante el Jefe del departamento con los requisitos siguientes:

1º Se indicará si la mina es nueva o desierta, i en el último caso se acompañará una informacion de tres testigos abonados que declaren contestes no haberse trabajado dicha mina en el curso del año próximamente anterior;

2º Se describirá su situacion de una manera clara i precisa, de suerte que no pueda confundirse con otra;

3ª Se acompañará una muestra de la piedra preciosa, metal o mineral principal de la mina, jurando haber sido sacada de ella;

4º Se manifestará la clase reconocida o probable de la mina, conforme a la calificacion del artículo siguiente.

Art. 7.º Las minas para su formacion i para los efectos de esta lei se dividen en tres clases:

1ª Minas de *filon*, de formacion posterior a la del terreno, como son las de piedras preciosas, plata u oro, llamadas *de veta*;

2ª Minas de *sedimento*, de formacion contemporánea a la del terreno, en capas, bancos o masas informes, como son ordinariamente las de hierro i cobre;

3ª Minas de *aluvion*, formadas en lechos aluviales, como las de piedras preciosas o metales arrastrados por las aguas, i que se denominan jeneralmente *corridos*.

Art. 8º Recibido el denuncio de una mina con los requisitos prevenidos, lo pasará el Jefe departamental en copia al Poder ejecutivo para que se publique en el periódico oficial, i hará fijar avisos en lugares públicos de la capital del departamento i de la cabecera del distrito de la ubicacion de la mina.

Art. 9º Si dentro de sesenta dias contados desde el de la publicacion del denuncio en el periódico oficial, se presentare alguno contradiciéndolo ante el Jefe departamental, éste pasará todos los documentos al Juez del circúito en que esté situada la mina, para que resuelva el juicio contradictorio.

Art. 10. Cuando se contradijere el denuncio de una mina, el Juez para decidir el litijio se sujetará a los principios siguientes:

Si la mina fuere nueva, tendrá derecho al título de ella el que pruebe ser primer descubridor, o haber adquirido legalmente los derechos de éste.

Si la mina fuere conocida, tendrá derecho al título el primer denunciante en tiempo hábil; pero si hubiere sido trabajada, el denuncio no tendrá valor si no se prueba que se ha cumplido un año sin trabajarse la mina.

Art. 11. En caso de no haber contradiccion dentro del término expresado, o cuando se decidiere sobre ella, si la hubiere habido, nombrará el Jefe departamental dos peritos a costa del interesado para que reconozcan la mina e informen sobre la realidad de su existencia, su clase i demas circunstancias que deben tenerse presentes para las dilijencias posteriores.

El interesado deberá practicar las excavaciones i demas operaciones que los peritos juzguen necesarias para el reconocimiento.

Art. 12. Comprobadas por el reconocimiento la existencia i clase de la mina, resolverá el Jefe departamental que por los mismos peritos en asocio del Personero municipal se midan las pertenencias que deban adjudicarse al denunciante, conforme a lo que se determina en los dos artículos siguientes.

Art. 13. La medida de una pertenencia de mina se hará del modo siguiente:

Si la mina es de *filon* la pertenencia es una superficie rectangular de doscientos metros en la direccion del filon i ciento a lo ancho; es decir, dos héctaras; pero si trabajada la mina resultare que el filon no alcanza a tener en jeneral seis decímetros de espesor, se aumentarán a la pertenencia cincuenta metros a lo largo con la misma anchura.

Si la mina fuere de *sedimento* la pertenencia será de una héctara en un cuadrado o rectángulo, segun elija el interesado.

Si la mina fuere de *aluvion* en rio o arroyo, solo se determinará el punto en que deba hacerse la cuelga, i se entenderá que la pertenencia se extiende a todo el terreno mineral que pueda trabajarse sin hacer otra nueva cuelga.

Entiéndese por *cuelga* la obra que consiste en profundizar el cauce de la corriente del agua, de modo que la superficie de éste quede a nivel inferior al de la capa de aluvion mineral para poder lavar ésta.

Si la mina de aluvion no corresponde a una agua corriente, se medirá como las minas de segunda clase, pero dando a la pertenencia hasta cuatro héctaras de superficie en vez de una.

Art. 14. El descubridor de una nueva mina de filon tendrá derecho a una pertenencia, si la mina correspondiere a filon conocido en otro punto; a dos pertenencias si fuere en filon nuevo, pero en cerro en que se conozcan otras minas de la misma naturaleza; i a tres pertenencias si estuviere en filon i cerro en que no se conozcan iguales minas.

Art. 15. Practicada la medida de una mina, el Jefe departamental pasará todos los documentos al Poder ejecutivo, quien expedirá el título, incluyendo en él las principales dilijencias, por las cuales puedan reconocerse en todo tiempo la situacion, demarcacion i demas circunstancias de la mina.

Art. 16. El que tenga el goce de una mina rejistrada, solo es dueño de los metales i piedras preciosas que se encuentren en su pertenencia.

Art. 17. La pertenencia de una mina comprende la superficie o cuadro demarcado i una profundidad indefinida dentro de los siguientes límites:

Si la mina fuere de la primera clase, dentro de dos planos verticales tirados por lados del cuadro que cortan perpendicularmente al filon, i dos tirados por los otros lados del cuadro paralelamente al plano del filon.

Si la mina fuere de segunda clase, dentro de los cuatro planos verticales tirados por los cuatro lados del cuadro.

Si la mina fuere de tercera clase, dentro de los planos verticales de su demarcacion, si la tuviere, o en la extension del aluvion mineral, cuando estuviere en playa indeterminada.

Art. 18. Cuando en una mina de filon salga el trabajo del plano vertical tirado por el lado del cuadro hácia donde lleva su inclinacion el filon, no podrán hacerse pozos o lumbreras que dén fuera de dicho cuadro, sino con el consentimiento del dueño del terreno.

Art. 19. El minero puede hacer uso del terreno de la pertenencia de su mina para sus edificios, máquinas, excavaciones i demas obras necesarias para la labor de la mina.

Art. 20. El minero tiene derecho para hacer uso de los caminos que se tracen en terrenos ajenos, tanto para poner en comunicacion la mina con una via pública, como para conducir a ella los materiales que necesite.

Tiene igualmente derecho para tomar en dichos terrenos los materiales que necesite para las obras de la mina, i para formar las acequias i demas obras indispensables para condu-

cir a la mina las aguas necesarias i volverlas a su mismo cauce o a otro conocido.

Art. 21. El dueño del terreno tiene derecho a que el minero le indemnice los beneficios de que se vea privado por la ocupacion de sus terrenos, i de los perjuicios que por la misma ocupacion i servidumbres nuevas le sobrevengan.

La indemnizacion se calculará i pagará por años, i la fijacion se hará por dos peritos nombrados por los interesados i un tercero nombrado por aquellos en caso de discordia.

Si el hecho u obra que cause el perjuicio fuere de carácter transitorio, i tal que no deba calcularse por años, se calculará solamente lo que deba pagarse por una vez.

Art. 22. Pasado un año de haberse abandonado la labor de la mina, pierde el minero el uso del terreno i las servidumbres que se le concedieron; i el dueño de dicho terreno puede disponer de todo lo que se le hubiere ocupado i de las obras i objetos en él abandonados.

Se exceptúa de la disposicion de este artículo el caso de fuerza mayor que haya impedido al minero la elaboracion de la mina.

Art. 23. Miéntras un individuo tenga el goce de una mina le son aplicables las disposiciones del código civil que rije respecto de las propiedades particulares.

Art. 24. Las minas de aluvion en playa o barranco que se hayan trabajado durante diez o mas años por jentes pobres, sin mas obra u operacion que la de sacar i lavar las arenas, pueden seguir trabajándose de la misma manera sin necesidad de título: se consideran como servidumbre del terreno en que se hallan i no son denunciables.

Art. 25. *(Transitorio)*. El Poder ejecutivo promoverá lo conducente a obtener la declaratoria de que las minas de Alta, Baja i Vétas correspondan al Estado, ya sea solicitándola del Poder ejecutivo o del Congreso de la Union, o haciendo que se intente por quien corresponda la accion judicial correspondiente.

Dada en el Socorro, a 1º de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL CARMEN LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 2 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI X,

(DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1866),

sobre civilizacion de indíjenas.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente del Estado dictará todas las medidas convenientes para la pronta reduccion de las tribus que se encuentran en el territorio del Estado.

Art. 2.° Los indíjenas capturados, o que se capturen en lo sucesivo, serán alimentados, vestidos i alojados por cuenta del Estado, i el Presidente dispondrá que se les instruya en los trabajos de la agricultura.

Art. 3.° Si trascurridos seis meses despues de la captura de un indíjena no diere muestras de aficion a la vida social, i se temiere que peligre su vida, el Presidente del Estado dispondrá que se le restituya al punto en que fué capturado, proveyéndolo de vestuario, herramientas de agricultura, animales domésticos i semillas cuyo uso no sea conocido de la tribu.

Art. 4.° El Presidente del Estado solicitará del próximo Congreso de la Union, se vote en el presupuesto de gastos para 1867, la suma con que debe contribuir para la reduccion de las tribus salvajes, conforme a la constitucion nacional.

Dada en el Socorro, a 2 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL CARMEN LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 2 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XI,

(DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1866),

sobre instruccion pública.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Todos los distritos del Estado que tengan dos

mil o mas habitantes, están obligados a sostener por lo ménos una escuela de niños i otra de niñas; i los que no alcancen a aquella cifra de poblacion, mantendrán siempre una escuela de niños. Al efecto construirán si no los tienen en propiedad, los edificios necesarios, de modo que sean tan sanos i espaciosos como lo demanden la hijiene i el número de niños que puedan concurrir a dichos establecimientos.

§ 1º Los respectivos Cabildos impondrán por una vez la contribucion necesaria para la adquisicion de los edificios de que trata este artículo, i tomarán las medidas del caso a fin de que estén construidos en todo el año de 1867.

§ 2º El Presidente del Estado determinará el modo como deban cumplir las aldeas con el deber de que trata el parágrafo anterior, de cuyo deber no podrán ser eximidas sino las que tengan ménos de quinientos habitantes; entendiéndose que de aquella facultad no podrá hacerse uso en los distritos que por virtud de leyes anteriores hayan repartido alguna contribucion con el mismo objeto.

Art. 2º Todas las escuelas estarán bien surtidas del mobiliario que sea preciso para su servicio; i de todos los libros, textos de enseñanza, pizarras i tableros, cuadros, mapas, papel i demas útiles que sean necesarios para facilitar la instruccion, i el acceso de los niños pobres a estos establecimientos.

Art. 3º El Presidente del Estado podrá disponer hasta de dos mil pesos del tesoro público para proveer en parte a las escuelas de los útiles relacionados en el artículo anterior.

Art. 4º Entre los diferentes ramos a que ha de contraerse la enseñanza en las escuelas de los distritos, se contarán: la lectura, la caligrafía, la aritmética, la gramática española, los rudimentos de jeografía, de jeometría i de dibujo lineal; principios fundamentales de doctrina cristiana, de moral i urbanidad, nociones de partida doble, sistema métrico decimal, rudimentos de hijiene i la constitucion del Estado.

§. En las escuelas de niñas se darán ademas, lecciones de bordado i costura en blanco.

Art. 5º El Presidente del Estado, teniendo en cuenta las circunstancias de los distritos i aldeas, i las enseñanzas que mas convengan en las escuelas de niñas, hará, respecto de las materias o ramos expresados, las variaciones del caso en los decretos que habrá de expedir sobre el particular.

Art. 6º Los sueldos de los Directores de las escuelas, así de hombres como de mujeres, serán fijados por el Presidente del Estado, quien determinará tambien la preferencia con que deban pagarse.

Art. 7º Los Directores de las escuelas serán nombrados por los Cabildos o por las Juntas administrativas en su caso.

Art. 8º Los Jefes departamentales quedan autorizados para remover a los Directores de escuela de uno i otro sexo,

por ineptitud, neglijencia o abandono, o cuando resulte que observan una conducta ajena de su ministerio. Al hacer uso de esta facultad, darán cuenta a la corporacion que deba hacer el nombramiento i designarán un interino para que los trabajos de la escuela no se interrumpan.

Art. 9º Es obligatorio para los padres de familia, una vez que hayan colocado sus hijos en las escuelas costeadas por el gobierno del Estado o del distrito, mantenerlos en ellas por todo el tiempo de la matrícula.

§. Exceptúanse los casos de absoluta pobreza de los padres; de enfermedad grave de éstos por el tiempo que dure; la distancia de mas de cincuenta hectómetros entre la habitacion del educando i la cabecera del distrito o aldea; i el de probarse que el niño recibe instruccion en una escuela privada.

Art. 10. El Presidente del Estado propondrá a la próxima Asamblea los medios de establecer en la capital del Estado un colejio central para la educacion secundaria i profesional; pero de manera que esta educacion pueda darse gratúita a todos los jóvenes pobres. Tambien propondrá los medios de organizar bajo el mismo sistema los colejios de Pamplona i Vélez, a fin de proporcionar fácil acceso a ellos a todos los jóvenes que carezcan de fortuna.

Art. 11. El Presidente del Estado queda autorizado para allanar todos los inconvenientes que esta lei pueda presentar en su ejecucion; para aclarar las dudas que ocurran, i para modificar lo que crea conveniente, dando cuenta de todo a la próxima Asamblea.

Dada en el Socorro, a 2 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL CARMEN LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 2 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XII,

(DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1866),

autorizando al Presidente del Estado para contratar la construccion de una penitenciaría.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para que

contrate con la persona o compañía que ofrezca mejores ventajas, la construccion de la casa de penitencia, con la forma mas adecuada a su objeto.

Art. 2º Para que la obra pueda llevarse a efecto, el Presidente del Estado dispondrá del edificio ubicado en la ciudad de Pamplona, i cedido por la Nacion con tal fin: del trabajo hasta de una tercera parte de los reos rematados que hubiere en la casa de reclusion establecida en dicha ciudad; i de la cantidad de diez mil pesos que todos los años, empezando por el presente, se votará en el presupuesto de gastos.

Art. 3º En caso de no haber contratista para la construccion de la penitenciaría, el Presidente del Estado hará que la obra se lleve a efecto por el sistema de administracion; adoptando, si lo juzgare conveniente, el plano trabajado por el señor Francisco de P. Andrade.

Dada en el Socorro, a 2 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del Carmen Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 2 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

LEI XIII,

(de 3 de noviembre de 1866),

sobre vias de comunicacion.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Se declaran en su fuerza i vigor el inciso 11 del artículo 7º, i el artículo 10, sin incluir su parágrafo, de la lei de 16 de octubre de 1863, orgánica de la administracion de los distritos.

Art. 2º Declárase del Estado la parte de camino que sigue del Puentenacional, por el monte del Moro, hasta los límites con el Estado de Boyacá; i el que de Ocaña parte

para el Puerto-nacional, hasta los límites con el Estado del Magdalena.

Art. 3.º El Presidente del Estado podrá disponer que los reos condenados a sufrir pena en las cárceles de circúito i en la penitenciaría, sean empleados en el trabajo de los caminos i demas obras públicas del Estado.

Art. 4.º El Presidente del Estado podrá disponer hasta de diez mil pesos del tesoro, para la refaccion de los caminos del Estado que demanden con mayor urjencia su reparacion; i podrá destinar al mismo objeto parte del trabajo personal subsidiario de los respectivos distritos o los productos de esta contribucion.

Art. 5.º Habrá para la construccion, refaccion i mejora de los caminos del Estado, un Director con el sueldo de cien pesos mensuales. Las funciones i deberes de este empleado las designará el Presidente del Estado, quien podrá encargarle las comisiones que considere útiles al servicio público.

Art. 6.º La composicion i mejora de los caminos, de que trata esta lei, se hará preferentemente por el sistema de contratas.

Art. 7.º Los puentes que se hayan construido o que deban construirse a virtud de privilejio o licencia del Presidente del Estado, se declararán obras de utilidad pública, i no podrán ser gravados con contribucion alguna.

Art. 8.º El pormenor i desarrollo de esta lei queda al cuidado del Presidente del Estado, quien allanará las dificultades que se presenten en su ejecucion.

Dada en el Socorro, a 3 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del Carmen Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 3 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, Pedro Antonio Pradilla.

LEI XIV,

(de 3 de noviembre de 1866),

mandando cobrar la renta de manumision cedida al Estado por la lei nacional de 5 de junio de 1866, i dándole aplicacion especial.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º El Presidente del Estado hará recaudar la renta

de manumision que no haya sido cobrada hasta el 31 de diciembre de 1861.

Art. 2º En ningun caso se cobrarán derechos dobles por razon de la demora en la práctica de las dilijencias necesarias para hacerla efectiva, con arreglo a las disposiciones que existen sobre manumision.

Art. 3.° Las cantidades que se recauden procedentes de los derechos de manumision que correspondan al Estado conforme a la lei, serán invertidas en el sostenimiento de los lazaretos públicos del Estado.

Art. 4º El Presidente del Estado dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente lei.

Dada en el Socorro, a 3 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del Carmen Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 3 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XIX,

(de 3 de noviembre de 1866),

dando por fenecida una cuenta.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Dase por fenecida la cuenta de la Colecturía de hacienda del departamento de García Rovira, a cargo de Jacinto Ranjel i correspondiente al año de 1862. En consecuencia, el Presidente del Estado dispondrá la cancelacion del documento con que el expresado Ranjel asegurara el manejo de dicha cuenta.

Dado en el Socorro, a 3 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del C. Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 3 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XX,

(de 3 de noviembre de 1866),

concediendo al distrito de Suaita una cantidad en calidad de indemnizacion.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Destínase del tesoro del Estado la cantidad de ochocientos pesos para auxiliar la construccion de la casa municipal del distrito de Suaita.

Art. 2º En el hecho de aceptar el distrito de Suaita la gracia de que trata esta lei, queda obligado a responder a los particulares vecinos del mismo distrito, por las reclamaciones que intenten por los servicios pecuniarios i personales relativos a la fuerza que se equipó en dicho distrito en el año de 1859, hasta por una suma igual a la que por el artículo anterior se le da en auxilio.

Art. 3º El Poder ejecutivo del Estado dispondrá la entrega de la cantidad de que trata el artículo 1º a la municipalidad de Suaita, por bimestres vencidos i por mitad, a medida que vaya adelantándose la obra, de cuyo hecho se cerciorará previamente.

Dado en el Socorro, a 3 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del Carmen Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 3 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XXI,

(de 3 de noviembre de 1866),

auxiliando a los distritos de Teorama i Convencion para la refaccion de la cárcel del primero, i conclusion de la casa municipal del segundo.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Auxíliase a cada uno de los distritos de Teora-

ma i Convencion con la cantidad de doscientos pesos del tesoro del Estado, para la refaccion de la cárcel del primero i conclusion de la casa municipal del segundo.

Art. 2º El Jefe del departamento de Ocaña, cuidará de la cumplida inversion del auxilio decretado i de su exacta aplicacion en las obras a que se destina.

Dado en el Socorro, a 3 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del Carmen Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 3 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XXII,

(de 3 de noviembre de 1866),

auxiliando a los distritos de Cincelada i Encino, con una cantidad para la construccion de sus respectivas cárceles.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1.° Auxiliase a cada uno de los distritos de Cincelada i Encino, con la suma de doscientos pesos para la construccion de sus respectivas cárceles.

Art. 2.° Los distritos agraciados harán que estos edificios sean construidos de manera que tengan el doble servicio de casa municipal.

Art. 3º El Presidente del Estado vijilará para que la cantidad que se vota por este acto tenga su debida inversion.

Dado en el Socorro, a 3 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del Carmen Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Jesus Hóyos G.*

Socorro, 3 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, Pedro Antonio Pradilla.

LEI XV,

(de 5 de noviembre de 1866),

fijando el pié de fuerza permanente en el Estado.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Fíjase en cien hombres el pié de fuerza permanente del Estado para el año comun de 1867.

Art. 2.° El Presidente del Estado dispondrá lo conveniente para atender con esta fuerza a la custodia del parque, de los reclusos de la penitenciaría, conduccion de reos i demas servicios que deben hacerse en tiempo de paz.

Dada en el Socorro, a 5 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del C. Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 5 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

LEI XVI,

(de 5 de noviembre de 1866),

promoviendo la construccion de una línea telegráfica en el Estado.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente del Estado, poniéndose de acuerde con los gobiernos de Cundinamarca i Boyacá, promoverá la construccion de una línea telegráfica entre Bogotá i San

José de Cúcuta, tocando en Vélez, Socorro, San Jil, Bucaramanga i Pamplona.

Art. 2º Autorízase al Presidente del Estado:

1º Para celebrar con el empresario o empresarios el correspondiente contrato, en el cual se expresarán los lugares donde deba ponerse oficina telegráfica, que serán por lo ménos, los que quedan indicados en el artículo anterior.

2º Para tomar acciones en la empresa por cuenta del Estado, hasta por la cantidad de cuarenta mil pesos. Este número de acciones será el que corresponda proporcionalmente al Estado segun la extension de su territorio recorrido por la línea.

Art. 3º Ajustado el convenio con los gobiernos de Cundinamarca i Boyacá, el Presidente solicitará del gobierno de la Union la garantía de un siete por ciento del capital invertido, como mínimum de los productos de la empresa, i los demas auxilios que pueda obtener.

Art. 4° Para cubrir el cupo de las acciones que se tomen por cuenta del Estado, el Presidente levantará una suscricion voluntaria entre todos los santandereanos que quieran apoyar la empresa tomando parte en ella; i si esto no bastare, se tomará del tesoro la cantidad necesaria, aplicando a este gasto todas las que se voten en el presupuesto como auxilio o con destino a otras obras públicas, i que a juicio del Presidente no hayan de ser invertidas en su objeto durante el período económico correspondiente.

Art. 5º Los convenios que sobre el particular celebre el Presidente con el gobierno de la Union i los gobiernos de Cundinamarca i Boyacá, no necesitarán de la aprobacion ulterior de la Asamblea para que sean exequibles; pero el contrato que se celebre con los empresarios del telégrafo no se llevará a cabo sin ese requisito.

Dada en el Socorro, a 5 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del C. Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 5 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XXIII,

(de 5 de noviembre de 1866),

sobre honores a la memoria de Jesus Antonio Patiño, i cediendo una suma a su padre José María Patiño.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º El jóven Jesus Antonio Patiño, Ayudante de campo del benemérito Jeneral Juan de Jesus Gutiérrez, al rendir su vida heróicamente en el campo de Galan, por la libertad i la federacion, se ha hecho acreedor a la consideracion de los santandereanos.

Art. 2º Concédese a favor del señor José María Patiño la cantidad de quinientos pesos, que se incluirá en el presupuesto de gastos para el año de 1867.

Dado en el Socorro, a 5 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del C. Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 5 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XXIV,

(de 5 de noviembre de 1866),

auxiliando al distrito de la Robada con cierta cantidad para la construccion de un puente.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Destínase de las rentas del Estado la cantidad

de trescientos pesos en auxilio al distrito de la Robada para la construccion de un puente sobre cimientos de piedra en la quebrada Witoca.

Art. 2º Si dentro de tres meses, contados desde el dia en que se reciba por cuenta del distrito de la Robada el auxilio de que habla el artículo anterior, no se diere principio a la construccion del puente, o si dentro de un año contado desde la misma fecha no estuviere concluido, se declarará por el Presidente del Estado insubsistente esta gracia i obligado el distrito a reintegrar los trescientos pesos en la caja del tesoro del Estado.

Art. 3º El distrito de la Robada no podrá imponer derechos de pasaje sobre el puente en referencia.

Dado en el Socorro, a 5 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 5 de noviembre de 1866.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XVII,

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1866),

adicional del código de policía i reformatoria de la 14 de 1865, orgánica de las rentas del Estado.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Ademas de los hechos erijidos en delito, sujetos a la jurisdiccion de la policía por el título 2º, capítulo único del código respectivo, se erijen en tales:

1º La conservacion de aguardiente de caña i sus compuestos en mayor cantidad que la de medio kilógramo, sin la licencia del rematador o del empleado respectivo, i cuando no se compre en los lugares de venta señalados por el mismo rematador:

2º La introduccion del mismo licor en el Estado sin ser rematador del ramo o sin permiso del que lo sea:

3º La destilacion, venta, conduccion o trasporte de todo licor que tenga por base o componente el aguardiente de caña, o que con esta última materia se produzca en el Estado, aunque se dé a conocer con cualquiera otro nombre, sin ser rematador del ramo, o sin el respectivo permiso:

4.º La conservacion del mismo licor en la cantidad i sin la condicion que expresa el inciso 1º

Art. 2º Son defraudadores de la renta de aguardientes, sujetos a la responsabilidad legal, sin que les sirva de disculpa la ignorancia de lo que se prescribe en la lei, los que ejecutaren alguno de los hechos enumerados en el artículo anterior i en los del código de policía; i ademas, los cómplices, auxiliadores o encubridores del fraude.

Art. 3º Los responsables por el delito de fraude a la renta de aguardientes, serán condenados a sufrir la pena de arresto de diez a sesenta dias, o la multa de diez a sesenta pesos; i en todo caso, la de comiso de los licores, primeras materias, aparatos i utensillos empleados para la produccion, conservacion o venta, las caballerías i demas vehículos, vasijas o útiles en que se conduzcan los licores de que habla el artículo 1.º

Art. 4º Todo hecho en que se demuestre el fraude a la renta de aguardientes i que no esté definido en las disposiciones vijentes, será castigado con cualquiera de las penas de que trata el artículo anterior.

Art. 5º Los reincidentes en el fraude se castigarán con el doble de la multa o del arresto que señala el artículo 3.º de esta lei.

Art. 6º Si ejecutado un defraudador de la renta de aguardiente para el pago de la multa a que ha sido condenado, resultare que en todo o en parte no puede pagar con sus bienes, el Jefe de policía que haya conocido del juicio, con vista de las dilijencias ejecutivas, le conmutará la multa en todo o en parte, segun el caso, en la de arresto a razon de un dia por cada peso que debiera satisfacer.

Art. 7º Para el reconocimiento i calificacion de los licores que se decomisaren conforme a esta lei, la autoridad competente nombrará dos peritos hábiles, quienes una vez juramentados, expondrán si dichos licores se hallan en los casos previstos en el artículo 1.º

Art. 8.º Es de cargo de los rematadores celar i perseguir el fraude, i tienen al efecto derecho para solicitar de las autoridades, i éstas la obligacion de prestar puntual i eficazmente el apoyo que soliciten, lo mismo que aprehender a los defraudadores i someterlos al correspondiente juicio.

Art. 9.º Los Comandantes de resguardo son funciona-

rios de instruccion para el efecto de practicar las dilijencias conducentes a la averiguacion del delito de fraude de que trata esta lei, en cuyo caso las dilijencias que extiendan serán autorizadas por dos testigos de actuacion.

Art. 10. Tambien pueden dichos Comandantes i demas funcionarios de instruccion, practicar allanamientos, haciendo saber al jefe de la casa o a su representante el objeto del allanamiento.

Art. 11. Los Comandantes de resguardo duran en su destino por el término de un año contado desde el dia en que tomen posesion del empleo, pueden ser reelectos i son removibles por el Jefe del departamento que los haya nombrado, cuando sean neglijentes o morosos en el cumplimiento de sus deberes, cuando observen mala conducta o cuando el rematador o rematadores del ramo soliciten expresamente la remocion.

Art. 12. Los referidos Comandantes están sujetos a las obligaciones de los demas empleados, en cuanto al modo de separarse del destino por renuncia, excusa o licencia.

Art. 13. El rematador puede acompañar al Comandante del resguardo o al funcionario de instruccion, en todo allanamiento o dilijencia que se practique con el objeto de descubrir algun fraude.

Art. 14. El Jefe de policía que desatendiere la excitacion que se le haga con el objeto de perseguir i comprobar el fraude a las rentas del Estado, se hace por el mismo hecho cómplice en el delito de fraude a la renta de aguardiente, i quedará sujeto, ademas, a la responsabilidad en que incurra por falta de cumplimiento en sus deberes.

Art. 15. Cuando la Junta de que habla el artículo 54 de la lei orgánica de la administracion de la hacienda del Estado, descubriere que ha habido coligacion entre los licitadores para el efecto de defraudar la renta o bienes de cuyo remate se trate, podrá declarar inadmisible la oferta que se haya hecho sobre el punto controvertible i declarar que por el acuerdo que existe entre los licitadores deja de ser libre e imparcial la licitacion, i en este caso señalará nuevo dia para verificar los remates, i dictará las medidas conducentes para evitar el fraude que se trata de hacer.

Art. 16. El remate de que habla el artículo 12 de la lei 14, no podrá bajar del precio último que haya tenido; i en todo caso el anterior asentista será responsable junto con sus fiadores, o sus bienes, de los perjuicios que sufra el Estado por consecuencia del nuevo remate.

Art. 17. El rematador asegurará el cumplimiento de sus obligaciones con hipoteca especial de un valor libre que sea equivalente a lo que produzca la renta en un semestre; o con dos fiadores de notorio abono, segun lo resuelva la Junta.

En todo caso el aseguro se hará constar por escritura pública que aceptará bajo su responsabilidad el Ajente del ministerio que designe el Presidente del Estado.

Art. 18. La presente lei será publicada por bando en la cabecera de cada distrito, en los dias feriados, durante dos meses.

Art. 19. Quedan derogados los artículos 13, 42, 50, 52 i 54, i reformados los 10, 43, 44, 45 i 46 de la lei 14 de 1865.

Dada en el Socorro, a 6 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 6 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XXV,

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1866),

honrando la memoria de Aquíles Várgas.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Aquíles Várgas, poniendo su vida al servicio de la patria, se ha hecho acreedor a que su nombre se rejistre como el de uno de los mártires de la libertad.

Art. 2º Un ejemplar de este decreto se pasará por el Presidente de la Asamblea al señor Jerman Várgas, en prueba de gratitud por los servicios prestados al Estado por su infortunado hermano.

Dado en el Socorro, a 5 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 6 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XXVI,

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1866),

honrando la memoria del ciudadano Jeneral Juan José Nieto.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º El Jeneral Juan José Nieto, al consagrar su vida en defensa del pueblo, con jenerosa abnegacion i noble empeño, se ha hecho acreedor a la admiracion de sus conciudadanos. Santander al reconocerlo así, se hace un deber en tributar a su memoria este recuerdo.

Art. 2º El presente decreto será dirijido al Presidente del Estado soberano de Bolívar como un tributo de admiracion hácia el buen hijo de ese Estado, i a la señora viuda del ciudadano Jeneral Nieto en prueba de gratitud, por los servicios que éste prestó a la causa de la libertad i del derecho.

Dado en el Socorro, a 6 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 6 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XXVII,

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1866),

autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio a la municipalidad del distrito de Málaga.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para conceder privilejio a la municipalidad del distrito de Málaga para construir un puente sobre el rio Chicamocha en el punto de "Agua colorada."

§. El mismo Presidente del Estado estipulará en el contrato los derechos que deban cobrarse por los empresarios, arreglándose a lo que determina el código político i municipal.

Art. 2º Luego que el privilejio se haya adjudicado por parte de este Estado, el Presidente se dirijirá al de Boyacá, acompañándole copia del contrato i excitándolo a conceder igual privilejio.

Dado en el Socorro, a 6 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 6 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XXVIII,

(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1866),

autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para que conceda privilejio hasta por el término de cuarenta años, a la persona o compañía que se encargue de abrir o mejorar i mantener en buen estado un camino de herradura que ponga en comunicacion los departamentos de Cúcuta i Ocaña, por alguna de las vias de Salazar o Sardinata.

Art. 2º El gobierno del Estado auxilia la empresa con la suma de doce mil pesos, que se pagará en cuotas de a tres mil pesos anuales.

Art. 3º El Presidente del Estado solicitará del gobierno de la Union un auxilio en favor de la empresa de que trata esta lei, atendidas las ventajas que ella reportará a la Nacion.

Art. 4º Los empresarios del camino tendrán derecho a que se les adjudiquen en propiedad hasta diez mil héctaras de tierras baldías de las existentes en los departamentos de Cúcuta i Ocaña.

Dado en el Socorro, a 6 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 7 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XXIX,

(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1866),

exonerando a los miembros del Jurado electoral de San Andres del pago de una multa,

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA :

Art. único. Se exonera a los miembros del Jurado electoral del distrito de San Andres de la multa de doce pesos que a cada uno de ellos le fué impuesta por el Jurado del círculo de Málaga.

Dado en el Socorro, a 6 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 7 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XVIII,

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1866),

creando varias aldeas.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA :

Art. único. Créanse las aldeas de Umpalá en el departamento de Soto ; San Calixto i San Pedro en el de Ocaña, i Santiago en el de Cúcuta, bajo los límites que tuvieron como distritos. Créase igualmente la aldea de Contratacion en el departamento del Socorro, teniendo por límites, al oriente el rio Suárez en la parte que pertenece al distrito de Guadalupe.

Dada en el Socorro, a 7 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 8 de noviembre de 1866.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XIX,

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1866),

autorizando a las Corporaciones municipales para condonar ciertas sumas.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA :

Art. único. Autorízase a las Corporaciones municipales i Juntas administrativas para condonar, en todo o en parte, las sumas que se adeuden o pudieren adeudarse en lo sucesivo, por razon de impuesto, a los respectivos distritos o aldeas.

Dada en el Socorro, a 8 de noviembre de 1866.
El Presidente, JOSE DEL C. LOBO J.
El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.
El Secretario, *Adriano Páez.*
Socorro, 8 de noviembre de 1866.
(L. S.) Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XX,

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1866),

adicional i reformatoria del código penal.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

CAPITULO 1º

De los delitos leves.

Art. 1º Son delitos leves, ademas de los definidos en los incisos 8º, 9º, 10 i 11 del artículo 54 del código penal, los siguientes:

1º *Heridas* que causando un impedimento para trabajar por mas de cuatro dias, no exceda de quince.

2º *Maltratamientos de obra* que causando un impedimento para trabajar por mas de cuatro dias no exceda de quince.

3º *Hurto* de cosas cuyo valor exceda de diez pesos sin pasar de veinte.

4º *Uso de cosas ajenas*, siempre que se haga contra la voluntad de su dueño i que el valor de la cosa exceda de diez pesos sin pasar de veinte.

5º *Estafa*, ya sea por medio del juego cuando se empleen trampas en él, o cuando de otra manera resulte engaño i mala fe, si en uno u otro caso el valor de la finca estafada exceda de diez pesos sin pasar de veinte.

6º *Abuso de confianza*, que consiste en apropiarse o usar indebidamente las cosas cuya custodia o conservacion ha sido

encomendada por la lei o algun particular al delincuente, siempre que la cosa de que se abuse no exceda en su valor de veinte pesos, i

7º *Daño en los bienes ajenos*, siempre que se cause con malicia i que el valor de los mismos bienes pasando de diez pesos no exceda de veinte.

Art. 2º La persona que ejecute alguno de los hechos calificados como delitos leves bien por el código penal o por la presente lei, sufrirá la pena de arresto durante el tiempo de quince dias a cuatro meses, pudiendo imponérsele ademas una multa que no pase de veinte pesos.

§. En caso de reincidencia la pena de arresto será de dos a seis meses.

CAPITULO 2º

De los delitos graves.

Art. 3º Son delitos graves:

1º Las *heridas* o *maltratamientos de obra* que causen impedimento para trabajar por mas de quince dias.

2º El *hurto*, i el *uso de cosas ajenas* contra la voluntad de su dueño, siempre que el valor de ellas exceda de veinte pesos.

3º La *estafa*, definida en el artículo 1º de esta lei, cuando el valor de lo estafado exceda de veinte pesos.

4º El *daño en los bienes ajenos*, siempre que se cause con malicia i que la pérdida exceda de veinte pesos.

5.º El *abuso de confianza*, definido en el inciso 6º del artículo 54 del código penal, siempre que el valor de la cosa de que se abuse exceda de veinte pesos.

Art. 4.° Quedan reformados los artículos 54 i 56, i derogado el 55 del código penal del Estado.

Dada en el Socorro, a 8 de noviembre de 1866.
El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.
El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.
El Secretario, *Adriano Páez.*
Socorro, 8 de noviembre de 1866.
[L. S.] Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XXI,

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1866),

disponiendo la revision de algunos códigos del Estado, i adicional al código judicial comun.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Presidente del Estado para que por medio de una comision nombrada por él, haga revisar los diferentes códigos del Estado, i redactar otros que estén en armonía con la constitucion política i entre sí mismos.

Art. 2º Los códigos preparados por la comision serán presentados a la Asamblea en sus próximas sesiones.

Art. 3º En materia de administracion pública, política, municipal, de hacienda i militar, el Presidente del Estado tiene la facultad de resolver toda duda no contenciosa, i sus resoluciones tendrán fuerza legal obligatoria. I miéntras se hace la revision de los códigos político i municipal, de policía i militar, el Presidente del Estado allanará todas las dificultades que ellos presenten en su ejecucion, dando cuenta de sus resoluciones a la próxima Asamblea.

Art. 4.º Desde la publicacion de la presente lei en el periódico oficial, no será obligatorio a los Alcaldes ser funcionarios de instruccion en los negocios criminales de competencia de los Jueces, sino en el caso de no haber en el lugar otra autoridad competente para el efecto.

Art. 5.º Deróganse los artículos 161 a 163 de la lei 22 de 1865, "adicional al código judicial comun," i restablécese la vijencia de los artículos 1234 a 1237 del mismo código.

Dada en el Socorro, a 8 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO J.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 8 de noviembre de 1866.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XXII,

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1866),

sobre aplicacion de terrenos baldíos al fomento de la instruccion primaria i de la agricultura.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º El Presidente del Estado podrá adjudicar hasta 300 héctaras de terrenos baldíos de los que corresponden al Estado a cada distrito, para que los administre o enajene libremente, aplicando sus productos exclusivamente al sostenimiento de las escuelas públicas de los mismos distritos.

Art. 2º Los terrenos baldíos cultivados de café, tabaco i añil, i los que en adelante se cultiven, serán cedidos en propiedad por cuenta del Estado a los cultivadores.

Art. 3º Las indicadas plantaciones i los terrenos baldíos adjudicados para su fomento no podrán ser gravados en el Estado por el término de diez años con contribucion alguna.

Art. 4º Las personas inmediatamente ocupadas en el cultivo de las mencionadas plantas estarán exentas de la conscripcion para la fuerza pública i de todo otro servicio o contribucion personal.

Art. 5º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende respecto de las plantaciones hechas en los terrenos baldíos i de las personas que se ocupen en su cultivo.

Art. 6º El Presidente del Estado queda autorizado para resolver todas las dificultades que ocurran, i dictar todas las providencias que estime convenientes para complementar el espíritu de la presente lei i su cumplida ejecucion.

Art. 7º La presente lei se publicará por el término de tres meses, en los dias feriados, en todos los distritos del Estado.

Dada en el Socorro, a 8 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 8 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XXIII,

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1866),

sobre créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1866.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Abrense al Presidente del Estado créditos adicionales al presupuesto de gastos para el servicio del presente año, hasta por la suma de dos mil novecientos cuarenta i siete pesos sesenta centavos, con imputacion a los departamentos i capítulos que se expresan en el cuadro adjunto.

Dada en el Socorro, a 8 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 8 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

PRESUPUESTO

de créditos adicionales al de gastos de 1866.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	TLES. POR CAPITULS.	TLES. POR DEPARTAMTOS.
Departamento de gobierno.		
CAPITULO 7.°		
Impresiones oficiales.....	1800 --	---- --
CAPITULO 11.		
Fuerza pública (M).....	297 60	
Total del departamento.....		2097 60

Departamento de hacienda i tesoro.		
CAPITULO 8.°		
Juzgado de cuentas.....	300 --	
Total del departamento.....		300 --
Departamento de establecimientos de castigo i obras públicas.		
CAPITULO 1.°		
Establecimientos de castigo.....	550 --	
Total del departamento.....		550 --

RECAPITULACION.

Departamento de gobierno.....	2097 60	
Departamento de hacienda i tesoro.	300 --	
Departamento de establecimientos de castigo i obras públicas.....	550 --	
Total.....$		2947 60

Dado en el Socorro, a 8 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

PORMENOR

por capítulos i artículos del presupuesto de créditos adicionales al de gastos de 1866.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	TLES. POR ARTICULOS.	TLES. POR CAPITULS.
Departamento de gobierno.		
CAPITULO 7.°		
Impresiones oficiales.		
Art. 1.° Para pagar la impresion de la "Gaceta de Santander" i demas piezas oficiales	1800 --	1800 --
Pasan.....$		1800

Vienen.....$		1800

CAPITULO 11.

Fuerza pública (M).

Art. 3º Para gastos de la formacion de la lista de los individuos que componen la milicia del Estado i de que trata el artículo 686 del código militar, hasta $ 3 20 ₱ para cada distrito.....	297 60	297 60
Total del departamento.....		2097 60

Departamento de hacienda i tesoro.

CAPITULO 8.º

Juzgado de cuentas.

Art. único. Para pago del sueldo eventual del Juez de cuentas.....	300 ..	
Total del departamento.....		300 ..

Departamento de establecimientos de castigo i obras públicas.

CAPITULO 1.º

Establecimientos de castigo.

Art. 12. Para compra de un vestuario para los reclusos.....	400 ..	
Art. 13. Para compra de utensilios para el trabajo de los reclusos.....	150 ..	
Total del departamento.....		550 ..

RECAPITULACION.

Departamento de gobierno	2097 60
Departamento de hacienda i tesoro.	300 ..
Departamento de establecimientos de castigo i obras públicas.....	550 ..
Total.....$	2947 60

Dado en el Socorro, a 8 de noviembre de 1866.

El Presidente, Jose del C. Lobo Jacome.

El Vicepresidente, Domnino Castro.

El Secretario, *Adriano Páez.*

CONTRACREDITOS.

NATURALEZA DE LOS CONTRACREDITOS.	CAPITS.	DEPARTMTOS.
De los créditos adicionales abiertos al Presidente del Estado por el artículo único de esta lei, se contracreditan los siguientes:		
En el departamento de gobierno:		
CAPITULO 7.º		
Impresiones oficiales.		
Art. 1º Para pagar la impresion de la "Gaceta de Santander" i demas piezas oficiales.....	1567 40	1567 40

CREDITOS ADICIONALES.

Ademas de los créditos adicionales abiertos al Presidente del Estado por el artículo único de esta lei, se abren los siguientes, imputables a los departamentos i capítulos que pasan a expresarse:

Departamento de gobierno.

CAPITULO 1.º

Asamblea lejislativa (P).

Art. 1º Dietas de 31 Diputados en 16 dias de próroga de las sesiones de la Asamblea en el presente año, $ 3 20 ₱ cada uno.....	1638 40		
Art. 2º Sueldo del Secretario, en id. id. a id.....	51 20		
Art. 3º Sueldo del Subsecretario, en id. id. a $ 2 diarios.....	32 ..		
Art. 4º Id. de cuatro Escribientes, en id. id. a $ 1 cada uno por dia	64 ..		
Art. 5º Id. del Portero, en id. id. a 40 ₱ diarios.....	6 40	1792 ..	

Departamento de hacienda i tesoro.

CAPITULO 6.º

Restituciones alcances i descuentos.

Art. 5º Para restituir a Gracilia-

no Villamizar la pérdida que tuvo en la conduccion de una caja de hierro del Estado, desde Jiron hasta esta ciudad...	31 10	31 10

Departamento de deuda pública.

CAPITULO 2.º

Réditos de censos.

Art. único. Para pagar los réditos de los censos que reconoce el Estado a favor del colejio de Pamplona, correspondientes al último semestre del año de 1865..	40 90	40 90

RECAPITULACION.

En el departamento de gobierno...	1792 ..
En el id. de hacienda i tesoro.....	31 10
En el id. de deuda pública.....	40 90
Total.....$	1864 ..

Dado en el Socorro, a 8 de noviembre de 1866.
El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.
El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.
El Secretario, *Adriano Páez.*

LEI XXIV,

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866),

sobre presupuesto para el año económico de 1867.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de rentas.

Art. 1º El monto de las contribuciones i rentas que se recauden en el próximo año económico de 1867, para hacer los gastos de la administracion del Estado, se computa, por aproximacion, en la suma de ciento noventa i dos mil cin-

cuenta i seis pesos cincuenta i cuatro centavos ($ 192056 54 ₱), en esta forma:

Renta de aguardientes.....$	130189 40
Id. de degüello.....	34235 32
Continjente que suministra al tesoro del Estado para la instruccion secundaria, la Junta administrativa del colejio de San José de Pamplona.	2000 ..
Id. id. el Cabildo de Vélez.....	2000 ..
Ingresos varios (aproximacion).....	1200 ..
Producto de los derechos de manumision cedidos por la Nacion al Estado (aproximacion)...	10000 ..
Cantidad que adeuda el gobierno de la Union al del Estado para construccion de la penitenciaría, deducido el valor del edificio que actualmente sirve de casa de reclusion.....	6000 ..
Valor de los billetes mandados recibir del gobierno nacional en pago de varios gastos militares hechos por cuenta del gobierno de la Union.	6431 82
Suma .....$	192056 54

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos.

Art. 2º Abrense al Presidente del Estado, con arreglo al cuadro adjunto, marcado con la letra A, para gravar la cuenta jeneral del presupuesto, por los gastos que se causen en el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1867, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro del Estado hasta la concurrencia de la suma de ciento sesenta i ocho mil doscientos ochenta i seis pesos ochenta i seis centavos ($ 168286 86 ₱).

Art. 3º Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuirán por departamentos i capítulos, de la manera que se expresa en el pormenor del presupuesto de gastos marcado con la letra A, i el Presidente del Estado no podrá exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, sino en los casos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 4º El Presidente del Estado podrá abrir créditos extraordinarios para aquellos gastos que, de no hacerlos en oportunidad, puede resultar al Estado un grave perjuicio. En este caso, hecho el gasto, lo comprobará debidamente, i dará cuenta a la Asamblea dentro de los primeros seis dias de su reunion ordinaria; i si no fuere improbado dentro de esa misma reunion, se entenderá gravada con ellos la cuenta jeneral del tesoro.

Art. 5º Podrá tambien abrir créditos suplementales,

siempre que no alcance la partida votada en el presupuesto, en el caso de conmocion interior a mano armada, para pago de correos del Estado i raciones de presos; pero en ningun caso para pago de sueldos de empleados que se hayan omitido en el presupuesto.

Art. 6.º Los créditos que se abran en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º i 5º de esta lei, serán acumulados a los capítulos del respectivo presupuesto; mas si no pudieren comprenderse en ellos, se les abrirán los que les pertenezcan en el departamento a que corresponda imputarlos.

Art. 7º Los créditos que se abren por esta lei i el pormenor a ella anexo, se considerarán aumentados o disminuidos, respectivamente, en tantas cantidades cuantas sean las que se presupongan o supriman por otros actos lejislativos.

Dada en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 9 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

PRESUPUESTO

de gastos para el servicio del año de 1866.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	TLES. POR CAPITULS.	TLES. POR DE PARTAMNTS.
Departamento de gobierno.		
CAPITULO 1.º		
Asamblea lejislativa (P).....	4858 40	
CAPITULO 2.º		
Asamblea lejislativa (M).....	430 ..	
CAPITULO 3.º		
Viático de los Diputados.....	2000 ..	
CAPITULO 4.º		
Presidencia del Estado i Secretaría jeneral (P).....	6560 ..	
Pasan.....	$ 13848 40	

Vienen.....	$ 13848 40	
CAPITULO 5.º		
Secretaría jeneral (M).....	20 ..	
CAPITULO 6.º		
Jefeturas departamentales.....	12650 ..	
CAPITULO 7.º		
Impresiones oficiales.....	2500 ..	
CAPITULO 8.º		
Jurados electorales.....	399 ..	
CAPITULO 9.º		
Gastos varios.....	250 ..	
CAPITULO 10.		
Fuerza pública (P).....	13500 ..	
CAPITULO 11.		
Fuerza pública (M).....	2240 ..	
CAPITULO 12.		
Instruccion secundaria (P).....	12280 ..	
CAPITULO 13.		
Oficinas jenerales (M).....	930 ..	58617 40
Departamento de justicia.		
CAPITULO 1.º		
Tribunal supremo (P).....	6540 ..	
CAPITULO 2.º		
Tribunal supremo (M).....	12 ..	
CAPITULO 3.º		
Juzgados superiores de circúito.	25464 ..	
CAPITULO 4.º		
Ministerio público.....	6300 ..	
CAPITULO 5.º		
Jueces suplentes de circúito ...	2000 ..	40316 ..
Departamento de beneficencia.		
CAPITULO UNICO.		
Lazareto (P i M).....	5102 ..	5102 ..
Departamento de H. i tesoro.		
CAPITULO 1.º		
Tesorería jeneral (P).....	2900 ..	
Pasan.....	$ 2900 ..	104035 40

Vienen..$	2900 ..	104035 40
CAPITULO 2.º		
Colectores de hacienda i Recaudadores de distrito	4000 ..	
CAPITULO 3.º		
Ajencia de correos	240 ..	
CAPITULO 4.º		
Trasporte de correspondencia i encomiendas.....	5660 ..	
CAPITULO 5.º		
Restituciones, alcances i descuentos	200 ..	
CAPITULO 6.º		
Gastos varios.....	1350 ..	
CAPITULO 7.º		
Juzgado de cuentas.....	690 ..	15040 ..
Departamento de casas de castigo i obras públicas.		
CAPITULO 1.º		
Casas de castigo	20364 ..	
CAPITULO 2.º		
Vias de comunicacion.....	15400 ..	
CAPITULO 3.º		
Obras públicas.....	3000 ..	38764 ..
Departamento de deuda pública.		
CAPITULO 1.º		
Amortizacion de la deuda.....	10000 ..	
CAPITULO 2.º		
Réditos de censos.....	447 46	10447 46
Total jeneral....$		168286 86

RECAPITULACION.

Departamento de gobierno	58617 40	
Id. de justicia.....	40316 ..	
Id. de beneficencia.....	5102 ..	
Id. de hacienda i tesoro.....	15040 ..	
Id. de casas de castigo i obras públicas.....	38764 ..	
Id. de deuda pública.....	10447 46	168286 86

Dada en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.
El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.
El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.
El Secretario, *Adriano Páez.*

PARTE TERCERA.

CONTRACREDITOS

al presupuesto de gastos del año de 1867.

NATURALEZA DE LOS CONTRACREDITOS.	CONTRACREDITOS POR ARTS. I CAPS.
Departamento de gobierno.	
CAPITULO 2º	
Asamblea lejislativa (M).	
Art. 2º Para compra de mobiliario.....	300 ..
CAPITULO 8º	
Jurados electorales.	
Art. 2º Para gastos de escritorio de los trece Jurados de círculo a $ 3 para cada uno.....	15 ..
CAPITULO 9º	
Gastos varios.	
Art. 1º Para atender a varios gastos que no han sido previstos en los capítulos anteriores i que deben hacerse con imputacion a este departamento..	200 ..
Departamento de hacienda i tesoro.	
CAPITULO 6º	
Gastos varios.	
Art. 1º Para hacer los no previstos en este departamento	100 ..
Departamento de casas de castigo i obras públicas.	
CAPITULO 1º	
Casas de castigo.	
Art. 2º Sueldo de diez Celadores en la casa de reclusion penitenciaria.....	400 ..
Art. 9º Conduccion de reos rematados al lugar de su condena.....	300 ..
Art. 11. Para la refaccion de la casa de penitencia.....	3500 ..
CAPITULO 2º	
Vias de comunicacion.	
Art. 3º Para auxiliar al distrito de la Cabrera para la variacion i refaccion del camino desde el puente de Galan hasta los límites con Barichara, por la peña de la Trinidad.....	400 ..
Suman los contracréditos.....$	5215 ..

RECAPITULACION.

Departamento	de gobierno.....	515 ..
Id.	de hacienda i tesoro.....	100 ..
Id.	de casas de castigo.....	4600 ..
	Total de contracréditos.....$	5215 ..

Dada en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.
El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.
El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.
El Secretario, *Adriano Páez.*

PARTE CUARTA.

CREDITOS ADICIONALES

al presupuesto de gastos de 1867.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	CREDITOS POR ARTCLOS. I CAPITULS.

Departamento de gobierno.

CAPITULO 5º

Secretaría jeneral (M).

Art. 2º Para mobiliario de la Secretaría, hasta 180 ..

CAPITULO 6º

Jefeturas departamentales (P).

Art. 5º Sueldo de los Escribientes de las ocho Jefeturas departamentales, a $ 160 anuales cada uno ..... 1280 ..

CAPITULO 7º

Impresiones oficiales.

Art. único. Para pagar la impresion de la "Gaceta de Santander," código de leyes de 1866 i demas piezas oficiales que deban imprimirse.... 2000 ..

CAPITULO 10.

Fuerza pública (P).

Art. único. Para raciones de la fuerza pública al servicio del Estado..... 1500 ..

Pasan.....$ 4960

Vienen.....$ 4960 ..

CAPITULO 11.

Fuerza pública (M).

Art. 1º Para gastos de alumbrado i demas de material de la fuerza pública..... 200 ..

Art. 3º Para satisfacer a Nicolas Várgas el crédito reconocido a su favor por el decreto VI del corriente año, como completo valor de unos uniformes ..... 512 ..

Art. 4º Para pagar a Ramon Perea unos kilógramos de plomo..... 15 ..

CAPITULO 12.

Instruccion secundaria (P).

Art. 3º Para auxiliar a los colejios de niñas de Zapatoca i Barichara, $ 500 a cada uno..... 1000 ..

CAPITULO 14.

Instruccion primaria (M).

Art. único. Para la compra de útiles para las escuelas primarias..... 2000 ..

8687 ..

Departamento de justicia.

CAPITULO 2º

Tribunal supremo (M).

Art. único. Para gastos de alumbrado i pago de unos arrendamientos..... 30 ..

Departamento de beneficencia.

CAPITULO UNICO.

Lazareto (P i M).

Art. 1º Sueldo del Administrador..... 200 ..

Art. 8º Conduccion de elefanciacos al lazareto..... 150 ..

Art. 9º Refaccion de las casas del lazareto i construccion de otras, hasta..... 400 ..

Art. 10. Para paramentar la capilla del lazareto..... 200 ..

950 ..

Departamento de hacienda i tesoro.

CAPITULO 3.º

Ajencia de correos.

Art. único. Sueldo del Ajente de correos de Barrancabermeja..... 160 ..

CAPITULO 5º

Restituciones, alcances i descuentos.

Art. 1.º Para pagar a Dámaso Zapata el alcance deducido a su favor en el exámen de las cuentas de la Colecturía de Pamplona, que fueron de su cargo..... 9 15

Art. 2º Para id. a José Antonio Villamizar, por id. id..... 20 ..

Art. 3.º Para devolver a Antonio Suárez el valor de una multa que le fué impuesta..... 30 ..

Art. 4.º Para id. id. a Abdon Espinosa la cantidad de que trata el decreto VII del presente año.. 500 ..

Art. 5.º Para id. id. a Saturnino Ortega el valor de un crédito reconocido a su favor..... 221 ..

Art. 6º Para devolver al distrito de Málaga la suma reconocida por el acto lejislativo de 26 de octubre último..... 449 40

Art. 7.º Para pagar a los herederos de J. Gregorio Páez una suma, siempre que el auto de fenecimiento del Juez de cuentas haya sido ejecutoriado..... 806 45

2196 ..

Departamento de casas de castigo i obras públicas.

CAPITULO 1º

Casas de castigo.

Art. 11. Para la construccion de la casa de penitencia..... 10000 ..

CAPITULO 2º

Vias de comunicacion.

Art. 5º Para auxiliar la apertura de un camino de Jiron a la ciénaga de Paturia..... 2000 ..

Art. 8º Para auxiliar la construccion del puente del Tablazo sobre el rio Sogamoso..... 2000 ..

Pasan.....$ 14000 ..

Vienen.....$ 14000 ..

Art. 9º Para id. del id. id. sobre el rio Chicamocha en el paso de Capitanejo..... 2000 ..

Art. 10. Para id. del id. id. sobre la quebrada Witoca en el paso para Zapatoca..... 300 ..

Art. 11. Para satisfacer a Geo. von Lengerke lo reconocido por decreto del corriente año..... 500 ..

Art. 12. Para auxiliar la refaccion del camino de Salazar a Ocaña..... 3000 ..

Art. 13. Para la composicion de los caminos del Estado..... 10000 ..

Art. 14. Sueldo del Director de caminos.... 1200 ..

Art. 15. Para mejorar el camino del Puerto-nacional a la ciudad de Ocaña..... 1600 ..

Art. 16. Para la construccion del puente del Palenque..... 400 ..

CAPITULO 3.º

Obras públicas.

Art. 3º Auxilio para la composicion de la casa municipal del distrito de Suaita..... 800 ..

Art. 4º Id. para la construccion de las cárceles de los distritos de Cincelada, Encino, Teorama i Convencion, a $ 200 cada uno..... 800 ..

Art. 5º Para la adquisicion del pararayo que debe colocarse en el lugar donde exista el parque del Estado..... 400 ..

Art. 6.º Para la mejora de las cárceles municipales que sirven de cárceles de circúito..... 400 ..

35400 ..

Departamento de deuda pública.

CAPITULO 3º

Contratos especiales.

Art. único. Para pagar a José María Lázaro Gómez los réditos de la suma de $ 200 que por contrato especial se le adeudaban..... 34 ..

CAPITULO 4.º

Recompensas.

Art. 1º Para pagar a Cornelia Rubio la que se le decretó en el corriente año..... 100 ..

Art. 2º Para id. a José María Patiño la id. id. 500 ..

634 ..

RECAPITULACION.

Departamento de gobierno	8687	..
Id. de justicia	30	..
Id. de beneficencia	950	..
Id. de hacienda i tesoro	2196	..
Id. de casas de castigo i obras públicas	35400	..
Id. de deuda pública	634	..
Total	$ 47897	..

Dado en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.
El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.
El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.
El Secretario, *Adriano Páez.*

LEI XXV,

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866),

sobre Notarías públicas.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Título 1º

NOTARIATO PUBLICO.

CAPITULO 1º

De los Notarios, su nombramiento, despacho i duracion, sus licencias, renuncias i modo de reemplazarlos.

Art. 1.º La recepcion, extension i autorizacion de los actos i contratos a que las personas naturales i jurídicas deban o quieran dar autenticidad i constancia públicas, conforme a la lei, están a cargo de un funcionario llamado *Notario público.*

Art. 2º La porcion de territorio demarcada para el ejercicio de las funciones del Notario se denomina *circúito de Notaría,* i el distrito señalado para asiento de la oficina del Notario es la cabecera del *circúito de Notaría.*

Art. 3.º Los circúitos de Notaría serán en lo sucesivo los siguientes:

1.º El de *Barichara,* compuesto de este distrito, que será su capital, i de los de Guane, Cabrera i Robada;

2º De *Bucaramanga,* compuesto de este distrito, que será su capital, i de Baja, Matanza, Rionegro, Suratá, Tona i Vétas;

3º De *Concepcion,* compuesto de los distritos de la Concepcion, que será su capital, Enciso, Capitanejo, Macaravita, Carcasí, San Miguel i Cerrito;

4º De *Charalá,* compuesto de los distritos de Charalá, que será su capital, Cincelada, Encino, Riachuelo i Ocamonte;

5.º De *Chinácota,* compuesto de los distritos de Chinácota, que será su capital, i Bochalema;

6.º De *Jiron,* compuesto de los distritos de Jiron, que será su capital, i Florida;

7.º De *Málaga,* compuesto de los distritos de Málaga, que será su capital, i Molagavita;

8º De *Ocaña,* compuesto de los distritos de Ocaña, que será su capital, Aspasica, Brotaré, Buenavista, Cármen, Convencion, La Cruz, Palma, San Antonio, Cáchira i Teorama;

9.º De *Oiba,* compuesto de los distritos de Oiba, que será su capital, Guapotá i Chima;

10. De *Pamplona,* compuesto de los distritos de Pamplona, que será su capital, Cácota, Cucutilla, Chitagá, Chopo, Labateca, Mutiscua i Sílos;

11. De *Piedecuesta,* compuesto de los distritos de Piedecuesta, que será su capital, i Los Sántos;

12. De *Puentenacional,* compuesto de los distritos de Puentenacional, que será su capital, Jesus María, Bolívar i Guabatá;

13. Del *Rosario,* compuesto del distrito de su nombre;

14. De *Salazar,* compuesto de los distritos de Salazar, que será su capital, Arbolédas i Galindo;

15. De *San José,* compuesto de los distritos de San José, que será su capital, i San Cayetano;

16. Del *Socorro,* compuesto de los distritos del Socorro, que será su capital, Simacota, Palmar, Hato, Pálmas, Pinchote, Páramo i Confines;

17. De *San Andres,* compuesto de los distritos de San Andres, que será su capital, Guaca i Cepitá;

18. De *Suaita,* compuesto de los distritos de Suaita, que será su capital, Guadalupe, Olival i Gámbita;

19. De *San Jil,* compuesto de los distritos de San Jil, que será su capital, Mogótes, Onzaga, San Joaquin, Aratoca, Curití i Valle;

20. De *Vélez,* compuesto de los distritos de Vélez, que será su capital, Chipatá, Aguada, Paz, San Benito, Güepza i Cite;

21. De *Zapatoca*, compuesto del distrito de este nombre.

Art. 4º Los Notarios están obligados a residir en la cabecera del circúito de Notaría, de la cual no podrán ausentarse sino por dilijencia en el ejercicio de sus funciones, i con licencia del Alcalde del distrito cuando la ausencia debiere pasar de veinticuatro horas.

En los otros casos de licencia ésta la concederá el respectivo Jefe departamental, cuidando de que tan luego como el Notario se separe de la oficina se haga cargo de ella el funcionario llamado a subrogarlo.

Art. 5º Las funciones del Notariato solo pueden ejercerse por cada Notario dentro de la circunscripcion del respectivo circúito de Notaría: todos los actos i contratos que fuera de tal circunscripcion autorizare un Notario en su carácter oficial, son nulos.

Art. 6.° Cada Notario tendrá dos suplentes que ejercerán las funciones del Notariato en los casos de falta o impedimento del Notario o del primer suplente, respectivamente.

Si la falta fuere absoluta, esto es, que cause la vacante del destino, el primer suplente, o el segundo en su caso, ejercerá las funciones del Notariato hasta la posesion del que se nombre en propiedad conforme a la lei.

Art. 7º El nombramiento del Notario i sus suplentes se hará como lo determine el código de elecciones.

Art. 8º Cuando falten el Notario i sus suplentes, nombrará inmediatamente el respectivo Jefe departamental un Notario interino.

Las excusas i renuncias de los interinos serán oidas i decididas por los Jefes departamentales.

Art. 9º Los Notarios interinos solo ejercerán las funciones del Notariato por el tiempo que trascurra hasta la posesion de los Notarios principales o de sus suplentes.

Art. 10. El nombramiento de Notarios i de sus suplentes no podrá demorarse por mas de treinta dias, contados desde aquel en que haya recibido el Jefe departamental la noticia oficial de la vacante. Pero esto no se verificará cuando no haya falta absoluta del Notario principal.

Art. 11. Para ser Notario principal, suplente o interino, se requiere ser ciudadano de notoria honradez.

Art. 12. No pueden ser Notarios los que hayan sido condenados a pena grave o a las de suspension o de destitucion de empleo público.

Art. 13. El destino de Notario es incompatible con cualquiera otro de la Union o del Estado.

Art. 14. Los Notarios durarán en sus destinos por dos años contados desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion i podrán ser reelectos.

Art. 15. Los Notarios tendrán las horas de despacho público que señalare el respectivo Jefe departamental, i harán saber el señalamiento por medio de anuncios, de los cuales fijarán uno en la puerta de su oficina.

Dentro de las horas señaladas para el despacho, tienen los Notarios la obligacion de prestar su ministerio a las personas que para ello los requieran, i serán responsables a las partes o interesados de los perjuicios que a unas o a otros se sigan por la no extension o formalizacion oportuna de los instrumentos o dilijencias en que deben intervenir los Notarios i cuya falta provenga de la inasistencia en las horas señaladas para el despacho o de otro hecho imputable a los mismos Notarios.

Art. 16. Tienen tambien los Notarios la obligacion de prestar su ministerio fuera de la oficina, pero dentro del distrito cabecera del circúito de Notaría, en cualesquiera dias i horas en que fueren llamados por personas que estuvieren en incapacidad física de pasar a la oficina de la Notaría, i tratándose de actos urjentes o cuya demora sea perjudicial.

Art. 17. Fuera de los casos expresados en los dos anteriores artículos, no estarán obligados los Notarios a prestar su ministerio, aunque sí podrán hacerlo voluntariamente.

Art. 18. El Notario no dará conocimiento de los actos o contratos que ante él pasan, salvo a los que sean partes en tales actos o contratos, a sus herederos o representantes legales, o cuando los interesados hayan autorizado la publicacion.

En todos los actos en que el Notario manifieste los instrumentos que ante él han pasado, lo hará precisamente bajo su vijilancia especial.

Art. 19. Prohíbese al Notario la autorizacion de escrituras o instrumentos peculiares a su oficio de los cuales resulte algun provecho directo al mismo Notario o a sus ascendientes, descendientes o hermanos, i a los cónyujes de éstos i de aquellos, o a la mujer del Notario, los ascendientes, descendientes i hermanos de la misma mujer.

Serán nulas i de ningun valor ni efecto las cláusulas de que resulte el provecho directo en cualquiera de los casos de la prohibicion a que se contrae el precedente inciso: lo demas contenido en la escritura o instrumento no se anulará por el motivo expresado; salva, empero, la responsabilidad que deberá exijirse al Notario contraventor.

CAPITULO 2º

Libros que deberán llevar los Notarios.

Art. 20. Los Notarios llevarán dos libros denominados *minutario* el primero i *protocolo* el segundo.

Art. 21. El minutario será un libro de papel comun, encuadernado i foliado. Al principio tendrá una nota suscrita con firma entera por el Notario, expresando el número de folios que contiene.

El período de la vijencia del minutario es el mismo que el del protocolo al cual se refiere.

Art. 22. El minutario está destinado para la sucinta anotacion de las cláusulas i condiciones del acto o contrato cuya redaccion encargan los interesados al Notario.

Art. 23. Las notas que se extiendan en el minutario deberán formar una serie, esto es, una continuacion ordenada i sucesiva, sin dejar entre las mismas notas blancos o vacíos de consideracion.

Art. 24. Cuando los interesados lo exijan serán firmadas por ellos i por el Notario las notas suscritas en el minutario.

Art. 25. Cuando han sido firmadas las anotaciones del minutario por los interesados, tienen legalmente el valor de documentos privados, con tal que en las mismas anotaciones no aparezcan añadidas, enmendadas o borradas palabras que varien el sentido i que alguno de los interesados niegue que al firmar existiera lo añadido, enmendado o borrado.

Art. 26. El minutario se cierra al vencimiento del período de su vijencia, por medio de una nota expresiva de la fecha en que se practica la clausura i del número de anotaciones contenidas en el minutario. Esta nota será suscrita con firma entera por el Notario.

Art. 27. El protocolo es el libro que se forma con los instrumentos orijinales que se otorgan por ante el Notario, i con aquellos cuya insercion en el mismo protocolo ordena la lei o el Majistrado.

Art. 28. El período de la vijencia del protocolo o su duracion es de un año comun.

Art. 29. Cuando por la copia de instrumentos que pasan ante un Notario, durante el período de vijencia, estimare aquel que la formacion difinitiva de un solo libro protocolo seria molesta para el manejo de éste, por lo abultado del volúmen, podrá en dicho período abrirse dos o mas libros protocolos que se denominarán *primero*, *segundo*, &.

Art. 30. Sea que se haga la apertura de un nuevo protocolo, como lo permite el artículo que precede, o que haya terminado el período de la vijencia del protocolo, será en uno i otro caso foliado el anterior protocolo i se pondrá al fin de él una nota de clausura, suscrita con firmas enteras por el respectivo Alcalde i por el Notario, expresando las fechas i el contenido del primero i del último de los instrumentos contenidos en el protocolo, el número de los folios escritos i el total de los instrumentos, con expresion de *tantos* vijentes, *tantos* cancelados i *tantos* que quedaron sin que las partes los firmaran.

La nota de clausura de que se trata se pondrá dentro de los cuatro dias siguientes a aquel en que se proceda a la apertura de un nuevo protocolo, i dentro de los ocho siguientes a mas tardar deberá haberse cosido el anterior protocolo, i encuadernádolo o empastádolo en donde hubiere proporcion para lo último, colocando de todos modos al fin del volúmen el número de pliegos de papel comun que se estime necesario para redactar el índice de que trata el siguiente inciso, i ejecutando estas operaciones a vista del Notario o bajo su responsabilidad.

Formado así el protocolo se pondrá a continuacion de él un índice cronolójico de los instrumentos, con expresion de los otorgantes i del contenido en jeneral de cada instrumento, mencionando los *vijentes*, los *cancelados* i los que quedaron *sin ser firmados por las partes*, con las remisiones a los correspondientes folios. Este índice, que deberá quedar terminado a mas tardar dentro de ocho dias contados desde el de la encuadernacion del protocolo, será tambien suscrito con firmas enteras por el Alcalde i por el Notario, i de él se sacará una copia autorizada por el Notario para enviarla a la oficina de la Alcaldía.

Art. 31. Lo dispuesto en el artículo precedente debe cumplirse por el individuo que ejerció la Notaría en el período que concluye, o por aquel a cuyo cargo estuvieron los libros al fin de su vijencia.

Art. 32. Los protocolos serán custodiados con la mayor vijilancia por los Notarios, de cuyas oficinas no deberán sacarse. Si el Majistrado tuviere que practicar una inspeccion ocular en algun protocolo, se trasladará con su Secretario a la oficina del Notario respectivo, para la práctica de la dilijencia.

Art. 33. Corresponde tambien al Notario llevar i custodiar el rejistro del estado civil de las personas, en los términos prevenidos en el título 2º de esta lei.

CAPITULO 3º

Actos e instrumentos que pasan ante los Notarios, i copias que expiden.

Art. 34. En el Notario deposita la lei la fe pública respecto de los actos i contratos que ante él deben pasar, i su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Corresponde le en consecuencia hacer constar las fechas de tales actos i contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, i la espe-

cie, naturaleza i circunstancias de los mismos actos i contratos. Correspóndele igualmente la vijilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasan, i de las piezas i dilijencias que por precepto de la lei u órden del Majistrado se mandan insertar en los protocolos de las Notarías o que sean custodiadas en la misma Notaría.

Art. 35. Los instrumentos que se otorgan ante el Notario i que éste custodia en el respectivo protocolo son *escrituras públicas*.

Deberán por tanto pasar u otorgarse por ante el Notario los actos i contratos relativos a la enajenacion o mutacion de propiedad de bienes inmuebles, o a la constitucion, division o traslacion de un censo, constitucion de hipoteca, imposicion de cualquier gravámen, responsabilidad o servidumbre, i jeneralmente todo contrato o acto entre vivos que ponga limitaciones al derecho de propiedad sobre inmuebles i los demas actos i contratos respecto de los cuales la lei exije que su constancia quede consignada en escritura o instrumento público.

Art. 36. Tambien se deberá otorgar ante Notario en todos casos el testamento cerrado o secreto i el nuncupativo ordinario cuando en el lugar del otorgamiento de este último testamento hubiere Notario expedito.

Art. 37 Lo dicho en los artículos anteriores no excluye el que tambien se otorguen por ante Notario los actos i contratos cuya constancia quieren las partes quede consignada en escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la lei ordenado semejante formalidad.

Art. 38. Los instrumentos que se extiendan en el protocolo deberán serlo uno en pos de otro, sin dejar blancos o vacíos en el cuerpo de cada instrumento; pero entre el instrumento que anteceda i el que siga, se dejará el espacio estrictamente necesario para las firmas que debe llevar en caso de que el respectivo instrumento no se haya firmado inmediatamente despues de haber sido extendido.

Art. 39. Todos los instrumentos extendidos en una Notaría en el período de la vijencia de los libros se numerarán seguidamente, poniendo en letras el número que corresponda al instrumento. Esta numeracion será la primera operacion que se practicará al extenderse un instrumento, i la numeracion será continuada en todos los instrumentos que se extiendan en un mismo período de vijencia, aun cuando con los instrumentos se formen diferentes libros protocolos.

Art. 40. Las fechas i las cantidades de que deba hacerse mension en los instrumentos se extenderán en letras i no en cifras numerales.

Con todo, si despues de haber expresado en letras una

cantidad, quisieren los otorgantes que a continuacion se exprese en cifras numerales la misma cantidad, podrá hacerse esto estampando en seguida, entre paréntesis, las respectivas cifras numerales que expresen la misma cantidad expresada en letras.

Art. 41. Prohíbese absolutamente usar de iniciales en los nombres i apellidos de los otorgantes, i en los nombres de las cosas, i de abreviaturas en las palabras de los instrumentos, raspar lo escrito en éstos, o borrarlo, de modo que quede inintelijible lo que estaba escrito. Los nombres, apellidos i palabras deberán escribirse completamente, i cuando se cometa algun error o equivocacion en lo escrito, se enmendará o subrayará colocándose entre paréntesis las palabras que se quisiere que no valgan, i escribiéndose entre renglones las que deban añadirse.

En todos los casos de este artículo se pondrá a la márjen del respectivo instrumento i en frente de lo correjido una nota repitiendo íntegramente las palabras enmendadas, subrayadas o sobrepuestas, expresando su estado i si valen o no, nota que será suscrita con firma entera por los otorgantes, por los testigos instrumentales i por el Notario. Si por la mucha extension de lo correjido no cupiere la nota a la márjen, se pondrá aquella al fin del instrumento; i si ya estuviere éste firmado, en seguida de él, firmando la nota como queda dicho, los otorgantes, los testigos i el Notario.

Art. 42. En cualquier caso en que no aparezcan debidamente puestas i firmadas las notas a que se contrae el artículo que precede, no valdrán las correcciones, i se dará cumplido crédito a lo primitivamente escrito, sin perjuicio de exijir la responsabilidad en que haya incurrido el Notario, o el que resulte haber hecho las correcciones.

Art. 43. Si despues de haberse extendido un instrumento quedare sin ser firmado por desistimiento de los otorgantes o por otro motivo, el Notario, sin borrar el número que corresponde al instrumento, pondrá i suscribirá con firma entera, al pié del mismo instrumento, una nota expresiva del motivo por que no se firmó.

Lo dispuesto en el anterior inciso se cumplirá si pasados treinta dias desde la fecha del instrumento no hubiere sido firmado éste; pero si en ese término se presentaren los interesados a firmarlo se verificará poniendo una nota al fin del instrumento en que se exprese la fecha en que se firma i el motivo por que no se habia hecho esto.

Art. 44. Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo deberá suscribirse con firmas enteras por los otorgantes, por dos testigos varones mayores de veintiun años, vecinos del circúito de la Notaría i de buen crédito, i por el

Notario, que dará fe de todo: los dos testigos se llaman *testigos instrumentales.*

Los testigos instrumentales deben estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, oir que éstos lo aprueban i ver que lo firman.

Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reuna las circunstancias que en éstos se requieren.

Art. 45. No pueden ser testigos instrumentales los que estén privados del uso de la razon o con interdiccion judicial de testificar, ni los ascendientes, descendientes, hermanos, tios, sobrinos, cónyujes, suegros, yernos o cuñados de los otorgantes o del Notario, las personas a quienes resulte algun provecho directo del instrumento de que se trate, i los subalternos, dependientes o domésticos de los otorgantes, del Notario i de las otras personas mencionadas en este artículo.

Art. 46. En cuanto al número i cualidades de los testigos en los testamentos, se estará a lo dispuesto en el artículo 3º del libro 3º del código civil.

Art. 47. El Notario debe conocer a las personas que le piden la prestacion de su oficio: si no las conoce, no deberá prestárselo, a ménos que se le presenten dos personas conocidas i de buen crédito en quienes concurran las otras cualidades exijidas para los testigos instrumentales, que aseguren conocer a los otorgantes i que se llaman como éstos expresan: estas personas se denominan *testigos de abono.*

En el instrumento se hará mencion de esta circunstancia, nombrando a los testigos de abono, que suscribirán el instrumento con los otorgantes, los testigos instrumentales i el Notario.

Art. 48. Los Notarios no responden sino de la parte formal i no de la sustancial de los actos i contratos que autorizan.

Con todo, cuando algun acto o contrato o cuando alguna cláusula del acto o contrato les pareciere ilegal, deberán advertirlo a las partes sin rehusar en ningun caso la autorizacion.

Art. 49. No responden tampoco de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto o celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden de que los testigos instrumentales i en su caso los de abono, reunen las cualidades que la lei exije.

Art. 50. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si al Notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solos, lo advertirá a los mismos otorgantes, i si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el Notario lo extenderá i autorizará, dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes i de la insistencia de éstos.

Art. 51. Respecto de las personas otorgantes que ellas mismas manifiesten al Notario su incapacidad para obligarse naturalmente, como el impúber, o para obligarse civilmente, como el menor adulto que no ha obtenido habilitacion de edad; i la mujer casada, en los casos en que le es necesaria la autorizacion del marido; el Notario no les prestará su oficio para la celebracion de contratos.

Tampoco prestará su oficio el Notario a la persona de quien tiene evidencia de que es absolutamente incapaz para obligarse, como el demente o el sordomudo que no puede darse a entender por escrito, cuyas incapacidades advierte o reconoce por sí mismo el Notario al tiempo de celebrarse el contrato, o a la persona de cuya incapacidad tenga constancia oficial el Notario, como la que ha sido declarada en interdiccion judicial de administrar sus bienes, por sentencia publicada por la imprenta, o legalmente comunicada al Notario.

Art. 52. Por regla jeneral, los instrumentos que se otorguen ante el Notario contendrán: el número que les corresponda en la serie instrumental; el lugar i la fecha del otorgamiento; la denominacion legal del Notario por ante quien se otorgan; los nombres i apellidos, sexo, vecindad i edad de los otorgantes o de sus representantes legales (las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal o popular, o por el lugar de su establecimiento, i se extenderá a sus personas lo que anteriormente se dice de los representantes legales de las personas naturales); la especie o naturaleza del acto o contrato; con todas las circustancias que hagan conocer claramente los derechos que se dan i las obligaciones que se imponen, con expresion de las cauciones o hipotecas que se constituyan, o de los gravámenes i limitaciones que se impongan al derecho de propiedad i el oríjen o procedencia del título del enajenante.

Las cosas i las cantidades serán determinadas de una manera inequívoca, i si en el instrumento se tratare principal o accesoriamente de inmuebles, se pondrá constancia de la situacion de éstos i de sus linderos, expresándose, si el inmueble fuere rural, su nombre i el del distrito de la situacion; i si urbano, ademas, la calle en que estuviere situado i el número del inmueble, si lo tuviere.

Las designaciones del nombre, de la situacion i de los linderos de una finca se harán aun cuando solo se trate de la enajenacion, hipoteca o gravámen de la parte de una finca que se posea proindiviso. En tal caso se designarán el nombre, la situacion i los linderos de la finca comun, expresándose que en ella está contenida la parte enajenada, hipotecada o gravada.

Si al contrato accediere fianza, deberá expresarse la concurrencia del fiador i los términos en que se obliga.

Respecto de las mujeres se expresará si son casadas o

solteras, i siendo casadas si proceden con licencia de sus maridos o con la del Juez en subsidio, i si están legalmente divorciadas o separadas de bienes.

Terminará todo con las firmas enteras de los otorgantes, de las otras personas que hayan intervenido en el acto o contrato, de los testigos de abono en su caso, de los testigos instrumentales i del Notario.

El testamento contendrá las designaciones prevenidas en el libro 3º, título 3º del código civil, *ordenacion del testamento*.

Art. 53. Pueden los otorgantes redactar el instrumento por sí mismos, conteniendo las designaciones necesarias, segun la naturaleza del mismo instrumento, en cuyo caso insertará el Notario el escrito que se le diere, poniéndole el encabezamiento i pié que correspondan al acto o contrato a que el instrumento se contraiga.

Art. 54. Si la redaccion del instrumento se encarga al Notario por los interesados, la ejecutará en términos sencillos, usando de las palabras en su acepcion legal, ciñiéndose precisamente a lo convenido, sin imponer condiciones que no se le hayan manifestado; sin insertar cláusulas innecesarias, i teniendo presentes las reglas jenerales contenidas en el artículo 52.

Art. 55. Pueden los otorgantes expresar en el instrumento el número de copias que de él deben expedirse, expresando las personas para quienes se destinan las copias i deberá el Notario darlas.

Art. 56. Si los otorgantes no expresaren nada sobre expedicion de copias del instrumento, dará con todo el Notario una copia a cada uno de los otorgantes.

Art. 57. Aun cuando nada hayan expresado los otorgantes acerca del número de copias que deban darse, o aun cuando a cada uno se haya dado su respectiva copia, segun el antecedente artículo, tratándose de un instrumento que no daria accion para exijir el cumplimiento de una obligacion tantas veces cuantas el instrumento pareciere, o del cual no puede resultar perjuicio a la otra parte, el Notario dará a los interesados i no a otras personas las copias que le pidieren.

Art. 58. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exijirse el cumplimiento de la obligacion cada vez que el instrumento fuere presentado, de tal instrumento no dará el Notario una segunda o mas copias sin mandamiento del Juez del respectivo circúito.

Art. 59. Para que en el caso del anterior artículo pueda mandar el Juez que se dé copia de un instrumento, deben preceder los siguientes requisitos:

1º Que el que solicita la copia represente al Juez bajo de juramento que sin culpa ni malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenia en su poder, o que esta copia obra

en otro expediente (mencionándolo), i que el solicitante necesita una nueva copia para diferente uso, incompatible con el que dió a la copia que existia en su poder;

2º Que ignora el paradero de la misma copia, si el caso fuere de pérdida;

3º Que la obligacion no se ha extinguido en el todo, o en parte, segun fuere el caso;

4º Que si la copia perdida pareciere, si el caso fuere el de pérdida, se obliga a no usar de ella i entregarla al respectivo Notario para que éste la inutilice.

Con tal solicitud se cita a la parte contraria, i si ésta confiesa la deuda o no contradice la solicitud dentro de tercecero dia despues de la citacion, deferirá el Juez a la solicitud, i el Notario expedirá la copia a continuacion del auto del Juez.

Si la contraparte excepcionare que la obligacion está extinguida, i que en consecuencia se opone a que se dé la copia, el Juez concederá, en calidad de comun, un término prudencial, no excedente de quince dias, para la prueba de la excepcion, i si en tal término no se probare, mandará el Juez que se dé la copia, cual queda dispuesto en el precedente inciso. Del auto que el Juez pronunciare queda expedito el recurso de apelacion para ante el Tribunal supremo, quien oirá i resolverá el recurso como de auto interlocutorio.

Art. 60. Las copias deberán extenderse en papel enteramente blanco, rubricarse por el Notario en la márjen de todas las fojas, i autorizarse al fin con la firma entera del mismo Notario, expresando la fecha en que las saca, el número de fojas que contiene, para quién se destina la respectiva copia, i en su caso, por órden de qué Juez se ha dado.

Si la copia contuviere alguna entrerenglonadura, equivocacion o enmendatura, se salvará al fin ántes de ser autorizada la copia, como se dispone respecto del instrumento orijinal en el artículo 41.

A la márjen del mismo instrumento orijinal se dará constancia, por medio de notas que suscribirá con media firma el Notario, de las copias que se han dado, a quiénes, en qué fecha i por órden de qué Juez, si para ello hubiere precedido mandato judicial; i al pié, o a la márjen de las copias, expresará el Notario, tambien con media firma, el número de la respectiva copia.

Art. 61. No se dará copia de ningun instrumento cancelado sino por órden de Juez competente i con insercion, precisamente, de la nota o dilijencia de cancelacion.

Art. 62. Las personas naturales o jurídicas pueden llevar a la protocolizacion los documentos que quieran se coloquen en el protocolo, i el Notario deberá proceder a protocolar el documento en el lugar i con el número que le corresponda en el libro protocolo.

Por la protocolizacion no adquiere el documento protocolado mayor fuerza i firmeza de la que orijinariamente tenga, pues el objeto de la medida es solo la seguridad i custodia del documento protocolado.

Art. 63. Las sentencias ejecutoriadas de todas clases i las dilijencias de remate que las partes o interesados quieran que se inserten en el libro, se pasarán con tal fin en copias al Notario para que haga la insercion en los términos del artículo que precede. Con el mismo fin se le pasarán las dilijencias aprobadas de division i particion de bienes i las actas sobre contratos matrimoniales.

Art. 64. En los casos de contraescrituras públicas en que conforme a esta lei es necesario tomar razon de tales contraescrituras a la márjen de la primera escritura a que aquellas se refieren, los Notarios harán la debida advertencia a los otorgantes.

Tambien hará el Notario a los otorgantes las demas advertencias necesarias para que el acto que ante él pasa no se anule o quede deficiente por omision de alguna formalidad de derecho.

Art. 65. La omision por parte del Notario de las advertencias que quedan prevenidas, no lejitima el instrumento respecto del cual hubiere ocurrido la informalidad; pero el Notario queda responsable conforme a las leyes.

Art. 66. La inscripcion de los títulos de que habla el §. 3º del título 6º, libro 2º del código civil, se verificará en el protocolo del Notario i con las formalidades prescritas por los artículos 634 i siguientes de dicho §.; entendiéndose que cuando en el citado código se refiere al protocolo del *Notario del departamento* donde está ubicada la finca, debe tenerse por tal el del Notario del respectivo *circúito de Notaría.*

Art. 67. La lei no reconoce oficinas de rejistro i por tanto no se exijirá en lo sucesivo esta formalidad para la valider de los instrumentos. Cuando hayan de rejistrarse las copias de las sentencias o dilijencias de remate, de particion de bienes, &, se hará protocolizándolos de la manera indicada en el artículo 62.

La inscripcion o rejistro de los instrumentos constitutivos de censo, hipoteca u otro gravámen, otorgados ante otro Notario que no sea el del circúito donde esté ubicada la finca gravada, se hará en esta última Notaría de la manera prescripta en el artículo 634 del código civil, i dentro del término de un mes, contado desde la fecha del instrumento.

CAPITULO 4º

Cancelacion de los instrumentos públicos.

Art. 68. La cancelacion de un instrumento es la declara-

toria de quedar sin fuerza, por haber cesado los efectos legales de las obligaciones en él contenidas.

Art. 69. La cancelacion solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1º Por manifestacion de los mismos otorgantes del instrumento, de sus personeros o representantes legales, o de sus herederos que se presenten ante el Notario a hacer la cancelacion;

2º Por la presentacion de otro instrumento otorgado ante el mismo Notario que autorizó el instrumento anterior, o ante otro Notario, en que los otorgantes del primitivo instrumento, sus personeros, representantes legales o herederos, hayan declarado que debe cancelarse o estimarse cancelado el instrumento primitivo, i

3º Por decreto del Juez, declarando que debe hacerse la cancelacion.

Art. 70. Llevaráse a efecto la cancelacion por medio de otro instrumento extendido en la misma oficina del Notario que fué ministro de fe en el instrumento primitivo, en el lugar i con el número que correspondan en el protocolo, expresando quedar cancelado dicho instrumento primitivo, que se citará por su número, fecha, folio que le corresponda en el respectivo protocolo i contenido del instrumento.

Si la cancelacion se hiciere en el primero de los casos del artículo 69, suscribirán el instrumento de cancelacion con los testigos instrumentales i con el Notario, los otorgantes, sus personeros o representantes legales, o sus herederos, agregando respectivamente el comprobante del carácter de personero, representante legal o heredero único, si uno solo fuere el heredero, o el de todos los herederos, si éstos fueren varios.

Si la cancelacion se hiciere en el segundo o en el tercero de los casos del citado artículo 69, se hará en el instrumento de cancelacion referencia al instrumento o al decreto del Juez, expresando las personas que han solicitado la cancelacion, las cuales firmarán con los testigos instrumentales i el Notario. Quedarán agregadas al respectivo instrumento de cancelacion las copias del instrumento o del decreto judicial en su caso.

En toda cancelacion, ademas, pondrá i firmará el Notario la siguiente nota en el instrumento orijinal o primitivo de cuya cancelacion se trate, i en las copias que del mismo instrumento primitivo se le presenten, atravesando con la nota lo escrito en el instrumento i en las copias: "Cancelado, segun aparece del instrumento existente en *tal* libro protocolo, bajo el número *tal*." En donde para ello hubiere proporcion, esta nota se extenderá i suscribirá con tinta colorada.

Art. 71. Los instrumentos que tengan lo nota de *cancelados*, carecen de fuerza legal, salvo que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se declare la nulidad de la nota.

Art. 72. Los Notarios expedirán a los interesados certificados de cancelacion para resguardo de sus intereses, siempre quo lo soliciten.

CAPITULO 5º

Archivos de las Notarías i sus visitas.

Art. 73. Los Notarios deben recibir el archivo de la Notaría por rigoroso inventario. El Notario que omita esta solemnidad es responsable del archivo con arreglo al inventario por que lo haya recibido el último de sus predecesores, inclusive el aumento que ha debido tener el archivo en tiempo de dicho predecesor i en el del Notario de cuya responsabilidad se trate.

Art. 74. En los casos de renuncia, destitucion u otros, que no incapaciten al Notario para entregar personalmente el archivo a quien deba recibirlo, la entrega la hará el mismo Notario.

En los casos de enfermedad u otra causa grave que impida al Notario cesante entregar personalmente el archivo, i en los de demencia o muerte del mismo Notario, hará la entrega el apoderado, el curador, el heredero o el albacea del Notario cesante.

En las licencias que no excedan de treinta dias, no habrá necesidad de que el Notario entregue con inventario el archivo de su cargo.

Art. 75. El archivo debe ser recibido por el mismo Notario que sucede al cesante, i por falta de aquel, por otro Notario designado por el Alcalde, si en el circúito hubiere mas de un Notario, o si no lo hubiere, por el respectivo suplente o por el Secretario de la Corporacion municipal.

Art. 76. La entrega i el inventario deberán ser autorizados por el respectivo Alcalde. En la oficina de la Alcaldía se custodiará el inventario orijinal, suscrito por el Alcalde, por el que entrega i por el que recibe, i del mismo inventario tomará una copia el Notario que recibe para que la conserve en la oficina de la Notaría.

Art. 77. Si un Notario cesare temporalmente en el ejercicio de sus funciones por suspension, licencia por mas de treinta dias u otro motivo, cuando vuelva a encargarse del archivo lo hará recibiéndolo con inventario en los términos referidos.

Art. 78. Los Notarios conservarán en el mejor órden sus archivos, i formarán al fin del período de la vijencia de los libros un exacto i circunstanciado inventario de lo que en dicho período se haya aumentado el archivo.

Cuidarán de que los instrumentos i libros no se destruyan ni deterioren, i serán responsables de los daños que sucedan, a ménos que acrediten plenamente no haber sido por culpa u omision por su parte.

Art. 79. El Alcalde de la cabecera del circúito de la Notaría hará a ésta dos visitas ordinarias anualmente: una en los últimos quince dias del mes de enero, i otra en los últimos quince dias del de julio, i podrá visitarla extraordinariamente cuando a bien lo tuviere, o cuando el respectivo Jefe departamental se lo ordenare.

El Jefe departamental puede visitar cuando a bien lo tuviere, i cuando para ello recibiere órden del Presidente del Estado, las Notarías existentes en la capital del departamento; i al hacer la visita del departamento la extenderá a las Notarías que existan fuera de su capital, sin perjuicio de visitarlas tambien en cualquier otro tiempo que lo estimare conveniente, o en que el Presidente del Estado lo ordenare.

Art. 80. La visita se contraerá a examinar los libros i documentos del archivo inclusive los inventarios que deben formarse con arreglo a este capítulo, i el órden, aseo i seguridad de la oficina: a observar el método que usa el Notario en el otorgamiento de los instrumentos, i por último, a indicarle las reformas i mejoras que puede hacer conforme a la lei, i a dictar las providencias que el funcionario visitador estime conducentes en el caso de encontrar alguna falta que haga responsable al Notario visitado.

Art. 81. En las Notarías se llevará un libro o cuaderno destinado exclusivamente para las dilijencias de visita en el que se expresará la fecha, el estado en que el funcionario visitador halló la oficina, las providencias por él dictadas, &, firmando dicho funcionario, el Notario visitado i el Secretario de aquel, si lo tuviere. De cada dilijencia de visita se sacará una copia para legajarla i custodiarla en el archivo de la oficina del funcionario visitador.

CAPITULO 6º

Derechos del Notario por los actos de su oficio.

Art. 82. Los derechos que los otorgantes o los interesados pagarán al Notario serán los siguientes:

1º Cuarenta centavos por el otorgamiento e insercion en el protocolo de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante el mismo Notario, si no pasa de una foja, i si pasa, otros cuarenta centavos por cada foja excedente. Las planas de estas fojas i las de las copias de que trata el número 4º deberán contener veinticuatro renglones, i cada renglon ocho palabras por lo ménos;

2º Veinte centavos por la protocolizacion de cualquier documento, sentencia ejecutoriada, testamento que no haya

sido otorgado ante el Notario, dilijencias de division i particion de bienes, de remate, &;

3º Cuarenta centavos por la insercion en el protocolo de los títulos otorgados fuera del circúito de Notaría i que deben rejistrarse, como se establece en la última parte del artículo 67; i veinte centavos por la nota que se pondrá al pié del título que se rejistra;

4º Ochenta centavos por cada una de las copias que sacare del instrumento, otorgado ante él, o protocolado en su oficina, si la copia no pasa de una foja, i si pasa, cuarenta centavos por cada una de las fojas restantes;

5º Cuarenta centavos por la nota de cancelacion de cada instrumento;

6º Cuarenta centavos por cada certificacion de cancelacion de un instrumento;

7º Un peso por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato fuera de su oficina, cuando por los motivos expresados en el artículo 16 deba el Notario ejecutarlo así. Este derecho se duplicará en caso de que el otorgamiento del acto o contrato se verifique durante las horas de la noche que trascurran desde las ocho de la misma noche.

Cuando el Notario concurra a solemnizar nn acto o contrato fuera de su oficina, sin tener obligacion de hacerlo, o fuera de la cabecera del circúito de Notaría, no tendrá derecho sino a la percepcion de las cuotas asignadas en el número 1º, salvo que las partes hayan convenido voluntariamente en pagarle otras.

Art. 83. Cuando en el documento que se otorga ante un Notario hubiere una parte que trasfiere cualquier derecho i otra que acepta, la parte trasferidora se obliga al pago de los derechos de la escritura que queda en el protocolo.

En los casos en que las partes sean recíprocamente trasferidoras i aceptantes, i en los otros no comprendidos en el anterior inciso, el pago de los derechos se hará en cuotas proporcionales, de suerte que todas las partes otorgantes contribuyan equitativamente al pago: en los que fuere una sola la parte otorgante es obligada ésta al pago de los derechos.

Art. 84. Las copias i certificaciones que se expidan a las partes serán pagadas por aquella a cuyo favor se expidan.

Art. 85. Las reglas dadas en los precedentes artículos están sujetos a las modificaciones que resulten de los convenios entre las mismas partes; sin que tales convenios entre las partes obsten para que el Notario cóbre los derechos que le corresponden, de la parte que debe respectivamente satisfacerlos, de conformidad con las expresadas reglas.

Art. 86. En los casos en que conforme a las reglas que quedan establecidas debiera corresponder el pago de todos los derechos, o el de una cuota de ellos al fisco, a las corporaciones municipales, o a los establecimientos de caridad, el Notario no cobrará ni el total de los derechos en el primer caso ni la respectiva cuota en el segundo.

No cobrará tampoco derechos el Notario por las copias i certificaciones que en tales casos expida a favor del fisco, de las corporaciones municipales i de los establecimientos de caridad.

CAPITULO 7º

Modo de suplir al Notario en algunos actos en los distritos.

Art. 87. En los distritos que no fueren cabecera de circúito de Notaría, ejercerá las funciones del Notariato el Juez del distrito, en la extension de poderes de todas clases, sustitucion de poderes, protestos i otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circúito de Notaría, i en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de trescientos pesos. En tales casos los Jueces de distrito cumplirán con los deberes que en el presente título se imponen a los Notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo i las que se les atribuyen en el título 2º de esta lei.

En la autorizacion a que se contrae la primera parte del anterior inciso, no se comprenden los testamentos, los cuales deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, libro 3º del código civil.

Los actos que pasen por ante un Juez de distrito, lo mismo que los instrumentos, serán autorizados por el respectivo Secretario.

En los distritos en donde hubiere mas de un Juez ejercerá las funciones del Notariato el primero, o el encargado del despacho de lo civil.

Art. 88. Los respectivos Jefe departamental i Alcalde visitarán la oficina del Juez-notario, en los períodos i en los mismos términos en que debe visitarse la oficina de los Notarios, i ejercerán en tales visitas las atribuciones que les confiere este título respecto de las visitas hechas a las Notarías.

Art. 89. Los libros minutario i protocolo que debe llevar el Juez-notario, se arreglarán tambien por períodos económicos de la misma manera que los que deben llevar los Notarios.

Al vencimiento del respectivo período cerrará el Juez-notario dichos libros de la misma manera que el Notario: encuadernará el libro protocolo, le pondrá el correspondiente índice, i lo remitirá, junto con el respectivo minutario, al Notario del circúito ántes de terminar el mes siguiente al de la espiracion del período económico.

Art. 90. Recibidos por el Notario los protocolos que deben remitirle los Jueces-notarios, reunirá en uno o mas volúmenes dichos libros, consultando la facilidad de su manejo, i los archivará en la oficina de la Notaría, junto con los respectivos minutarios, del propio modo que debe custodiar los libros orijinariamente formados en la Notaría.

Art. 91. Cuando el respectivo Notario no reciba los libros a la terminacion del mes dentro del cual deben remitirlos los Jueces-notarios, lo hará presente al Jefe departamental respectivo, para que por este funcionario se dicten en el particular las debidas providencias.

Art. 92. Las copias que se deban expedir i las cancelaciones que deban ejecutarse miéntras los libros permanezcan en poder del Juez-notario, se expedirán i ejecutarán por éste: las posteriores se expedirán i ejecutarán por el Notario respectivo.

Título 2º

REJISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO 1º

Actos que deben rejistrarse i funcionarios encargados del rejistro.

Art. 93. A fin de que en todo tiempo se puedan comprobar ante los Tribunales i demas funcionarios públicos, se rejistrarán los actos siguientes: 1º *Nacimientos:* 2º *Defunciones:* 3º *Matrimonios:* 4º *Lejitimaciones.*

Art. 94. Los Notarios públicos en la cabecera del circúito de Notaría i los Jueces-notarios en los distritos son los oficiales civiles encargados de llevar el rejistro del estado civil de las personas; i lo llevarán en cuatro libros que se denominarán: 1º *Rejistro civil de nacimientos:* 2º *Rejistro civil de defunciones:* 3º *Rejistro civil de matrimonios:* i 4º *Rejistro civil de lejitimaciones.*

CAPITULO 2º

Rejistro de nacimientos.

Art. 95. Todo padre de familia en cuya casa se verifique un nacimiento, está obligado a hacerlo presente al Notario o a quien haga sus veces en el distrito, a mas tardar a los ocho dias siguientes al del nacimiento de la persona.

Art. 96. Debe indicar al Notario en presencia de dos testigos: 1º Qué dia tuvo lugar el nacimiento: 2º El sexo i nombre del recien nacido: 3º Quién es la madre i su estado, si la madre puede aparecer: 4º Quién es el padre, si fuere conocido o pudiere aparecer, i lo mismo con los abuelos, así paternos como maternos.

Art. 97. A falta del padre de familia, tienen la misma obligacion, el que lo represente, los parientes del recien nacido, o cualquiera persona que haya asistido al parto, o que de otro modo tenga conocimiento de que ha nacido un infante.

Art. 98. La persona en cuya casa se exponga un recien nacido i los administradores de las de expósitos están obligados a cumplir, en cuanto puedan, lo prescrito en los artículos anteriores.

A este fin los Administradores de las casas de expósitos llevarán un libro para asentar las partidas de los niños que se reciban en los establecimientos, expresando el dia i la hora de la exposicion, la edad aparente de la criatura i todas las señales particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento de la misma criatura.

Art. 99. El Notario extenderá una acta circunstanciada que detalle claramente la jenealojía del recien nacido, la cual se leerá a los interesados i testigos, i la firmarán todos los que sepan hacerlo.

Art. 100. La muerte del recien nacido ántes de hacerse la manifestacion del nacimiento no exime de la obligacion de hacer poner las actas correspondientes en los rejistros de nacimientos i defunciones.

Art. 101. Si el nacimiento tiene lugar en un viaje o en un lugar en donde la madre no tiene su domicilio, extendida el acta del nacimiento deberá el Notario ante quien se extienda, pasar al Jefe departamental respectivo una copia para que por su conducto se dirija al Notario del domicilio de la madre, a fin de que se copie en el rejistro de nacimientos i se archive el acta remitida.

CAPITULO 3º

Rejistro de defunciones.

Art. 102. El padre de familia en cuya casa muera alguna persona lo participará al Notario o Juez-notario respectivo dentro de treinta dias.

Art. 103. El Notario extenderá en el rejistro de defunciones i en presencia de uno o dos testigos, si los hubiere presentes, una acta en que se expresará: el nombre de la persona que da el aviso, el del muerto i de sus padres i viudo o viuda, si hubiere sido casado, el dia que tuvo lugar la muerte i si ésta fué natural o violenta, la edad, estado, naturaleza i vecindad que tenia el muerto, i si testó o no, cómo i ante quién.

Los parientes o vecinos, o las personas que conocieron al finado servirán de testigos con preferencia.

Art. 104. Cualquiera persona qne encuentre un cadáver fuera de habitacion, o en una casa que no tenga habitantes ni vecinos, tiene tambien la obligacion de dar el aviso de que trata el artículo 102, ya sea al Notario o ya a cualquier Ajente de policía para que éste lo haga al Notario respectivo.

Art. 105. Los Administradores de los hospitales llevarán en un libro una noticia exacta de los que mueren en dichos establecimientos, expresando lo que previene el artículo 103; firmarán cada partida con el médico i pasarán mensualmente al Notario copia de las actas para que asiente las partidas respectivas en el rejistro de defunciones.

Art. 106. En el caso de muerte de una persona en comunidad, en cuartel o cárcel, darán cuenta al Notario, para que se extienda el acta de defuncion, el que gobierna la comunidad, el Jefe del cuerpo o el Alcaide de la cárcel.

Art. 107. En el caso de muerte a bordo de un buque que navegue en aguas que bañen el territorio del Estado, será obligacion del que mande el buque dar aviso a la autoridad política del primer puerto del Estado a donde el buque llegue, a fin de que por dicha autoridad política se prevenga al empleado encargado de llevar el rejistro civil en el lugar donde reside dicha autoridad, que proceda a extender el acta de defuncion en el correspondiente rejistro.

Art. 108. Respecto de los que murieren en campaña o en algun combate o encuentro, en el territorio del Estado, es obligacion del Jeneral, Jefe u Oficial que mande en jefe, o de cualquiera que tenga el mando de la tropa, si el Jefe, Comandante u Oficial estuviere al servicio del Estado, dar noticia al Notario respectivo de las muertes ocurridas en las fuerzas que mande alguno de ellos, para que este funcionario pueda asentar las actas correspondientes en el rejistro de defunciones.

Igual obligacion tendrán dichos Jefe, Oficial o Comandante en órden a las muertes ocurridas fuera del territorio del Estado, tratándose de personas domiciliadas en el mismo Estado.

Si el mando de la tropa lo tuviere un Jefe, Oficial o Comandante al servicio de la Union, o de otro de los Estados de ella, solicitará el Presidente del Estado de Santander, de la respectiva autoridad, la órden correspondiente para que se le pasen las noticias de las muertes ocurridas en uno u otro de los casos de este artículo, i el Presidente del Estado trasmitirá las noticias a los respectivos Notarios, para que hagan los debidos asientos en el rejistro de defunciones.

Art. 109. Los Notarios i Jueces-notarios darán a los interesados una pequeña boleta, en que conste que se ha hecho la inscripcion de la partida de defuncion de que se trate, para que aquellos la presenten al Director o Portero del cementerio donde deba hacerse la inhumacion del cadáver.

Art. 110. En ningun cementerio, sea público o privado, se dará sepultura a ningun cadáver sin que se haya presentado al Portero o Sepulturero la boleta de que habla el artículo anterior.

Los que contravengan a esta disposicion serán penados por el Alcalde respectivo con multa de uno a diez pesos, o arresto hasta por tres dias.

CAPITULO 4º

Rejistro de matrimonios.

Art. 111. El Juez de distrito ante quien se celebre un matrimonio, tiene obligacion de pasar al Notario respectivo el expediente creado para celebrar el contrato; i el Notario, ántes de protocolizarlo como se previene por el artículo 103 del código civil, extenderá en el *rejistro de matrimonios* el acta correspondiente, en la cual se expresará: 1º La fecha del contrato: 2º Nombre del Juez que lo autorizó: 3º Nombre de los contrayentes, su vecindad i edad; i 4º Nombre de los testigos que presenciaron el contrato. Esta acta será firmada solamente por el Notario.

Si el mismo Juez hiciere las veces de Notario, allí mismo en su oficina se rejistrará el acta de matrimonio i se protocolizará el expediente.

Art. 112. Las actas de matrimonios celebrados por santandereanos en otro de los Estados de la Union, o en país extranjero, se copiarán íntegramente en el rejistro i se autorizarán con las firmas del Notario, las de los contrayentes i dos testigos.

Art. 113. Luego que se celebre el matrimonio de personas que ántes de casarse hubieren lejitimado un hijo, se pondrá una nota marjinal de la lejitimacion de éste en el acta de su nacimiento; pero no podrá oponerse a su calidad de lejitimado la falta de dicho requisito.

Art. 114. Cuando de un juicio civil o criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio que no se hallare inserto en el rejistro, o lo hubiere sido con inexactitud, se pondrá en él copia de la ejecutoria que servirá de prueba del matrimonio.

Art. 115. Es válido ante la lei el matrimonio contraido conforme a los ritos del culto relijioso de los contrayentes, siempre que éstos al contraerlo no se encontraran en ninguno de los casos del artículo 94 del código civil, i que cumplan con el requisito que se exije en el artículo siguiente de esta lei.

Art. 116. En el caso del artículo precedente, los contrayentes presentarán al Notario o Juez-notario respectivo co-

pia del acta de su matrimonio autorizada por el ministro del culto i por dos testigos que en cualquier tiempo puedan asegurar que tal acta es cierta. El Notario o Juez-notario en vista de este documento extenderá el acta de matrimonio en el rejistro civil respectivo, del modo que queda prevenido en el artículo 112 para los matrimonios de los santandereanos contraidos en otro Estado; cuya acta será firmada por los contrayentes, i autorizada por el Notario o Juez-notario, i dos testigos.

Art. 117. Es válido tambien el matrimonio que se contraiga por ante el Juez respectivo i dos testigos de notorio abono, cuando estando en inminente peligro de muerte uno de los contrayentes no haya tiempo de practicar todas las dilijencias de que habla el artículo 98 del código civil; pero probándose siempre que los contratantes no se hallan en ninguno de los casos del artículo 94 de dicho código. Si pasados cuarenta dias no hubiere acontecido la muerte que se temia, se revalidará el contrato, observándose todas las formalidades legales.

CAPITULO 5º

Rejistro de lejitimaciones.

Art. 118. Los hijos lejitimados lo serán por una escritura pública en que se expresarán los nombres del padre que reconoce i del hijo reconocido, i la fecha en que se hace el reconocimiento. Esta escritura la firmarán el padre i el hijo, si supieren hacerlo, dos testigos i el Notario.

Art. 119. El Notario ante quien se otorgue una escritura de lejitimacion de un hijo, extenderá i firmará una acta en el *rejistro de lejitimaciones*, en que se exprese: la fecha de la escritura, nombre de los otorgantes, nombre del hijo lejitimado, su edad i lugar donde nació i nombre de los testigos instrumentales de la escritura.

A la márjen de la partida de nacimiento del lejitimado, se pondrá una nota citando la escritura de lejitimacion.

Si el nacimiento del lejitimado fué inscrito en otra Notaría diferente de la en que se otorga la lejitimacion, el Notario que autoriza ésta dará aviso a aquel en donde está rejistrado el nacimiento, para que se anote tal partida en los términos del inciso anterior.

CAPITULO 6º

Disposiciones varias.

Art. 120. El Poder ejecutivo del Estado cuidará de proveer oportunamente a todos los Notarios i Jueces-notarios

de los libros necesarios para llevar los rejistros civiles. Dichos libros serán empastados, i mas abultados los que se hayan de destinar para los rejistros de nacimientos i defunciones.

Si al terminar un año dichos libros no se han escrito totalmente, continuarán inscribiéndose en ellos las respectivas actas en los años subsiguientes.

Art. 121. Las actas del rejistro del estado civil se extenderán el mismo dia en que se dé el aviso o se tenga noticia del acontecimiento; se pondrán seguidas, sin dejar blancos entre ellas, sin abreviaturas ni números, i sin insertar nada que les sea extraño.

Art. 122. Extendida el acta en el rejistro se leerá por el Notario a los interesados o a sus representantes i testigos; se salvarán al pié del acta los errores, si los hubiere, i en seguida firmarán todos los que sepan hacerlo.

Art. 123. Al frente de cada partida inscrita en los rejistros se pondrá en caractéres notables el nombre i apellido del recien nacido, muerto, contrayentes o lejitimado, segun el caso.

Art. 124. Al fin de cada libro se apartarán las fojas que se consideren suficientes para formar un índice alfabético de los nombres de las personas a que se refieren las partidas de cada rejistro, con referencia a la pájina en que se encuentre inscrita. Este índice se llevará a la vez con el rejistro.

Art. 125. Cuando se trate de la inscripcion de una persona que haya nacido o muerto mas ántes de un año, es preciso que los interesados comprueben el hecho con dos testigos que lo afirmen ante el Notario, bajo de juramento, i que dén noticia exacta de la fecha en que aconteció, o por lo ménos del mes i año en que tuvo lugar.

Art. 126. Cuando se extienda una nueva acta que tenga relacion con otra, se hará en el dia de la fecha de la nueva acta i no a la márjen de la anterior.

Art. 127. Al fin de cada mes se pondrá una nota en los respectivos rejistros, expresiva del número de actas rejistradas. Esta nota será suscrita por el Alcalde i Notario respectivos.

Art. 128. En los primeros seis dias de cada mes remitirán los Notarios i Jueces-notarios al Jefe del departamento un cuadro en que se exprese el número de nacidos, muertos, casados i lejitimados que se hayan inscrito en los rejistros del estado civil, en el mes inmediatamente anterior, con expresion de *tantos* varones, *tantas* mujeres.

Art. 129. Ademas de las personas indicadas en los artículos 95, 97, 98, 102, 104, i 106, están obligados tambien a dar el aviso de que allí se trata, los parientes inmediatos, las comadronas, los ministros del culto, sacristanes, sepulture-

ros, las personas que hayan asistido al enfermo, los vecinos i todos aquellos que por razon de su oficio o profesion hayan intervenido o tenido conocimiento del nacimiento o defuncion de un individuo.

Art. 130. Los Ajentes de policía que por cualquier motivo tengan noticia de que ha nacido o muerto una persona en el distrito o seccion en que ellos ejercen su empleo, tienen el deber de dar por sí, o hacer que se dé por quien corresponda, el aviso indicado, al Notario respectivo o al Alcalde del distrito.

Art. 131. Cuando se halla ausente de la cabecera del distrito el Notario, en ejercicio de las funciones de su empleo, se dará al Alcalde el aviso de que tratan los dos artículos que preceden; quien hará dar la sepultura, si se tratare de una defuncion, i tomará los apuntamientos del caso i los pasará al Notario a su regreso, para que éste asiente la correspondiente partida en el rejistro respectivo.

Art. 132. El Alcalde del distrito vijilará activamente porque se lleven fiel i cumplidamente los rejistros de nacimientos i defunciones, pudiendo con tal fin compeler a los individuos o empleados públicos obligados a dar los avisos de que se trata en los precedentes artículos, con multas de uno a diez pesos o arrestos hasta por tres dias, para que cumplan con el deber que queda establecido.

Art. 133. Los rejistros del estado civil de las personas deben estar foliados i rubricados en cada foja por el Alcalde, quien, ademas, pondrá en ellos una nota, al principio, que exprese el número de fojas que contiene cada uno, i la autorizará con su firma.

Art. 134. Los poderes i demas documentos que se hayan tenido en cuenta para la inscripcion de las actas, se legajarán i archivarán en la misma oficina del Notario.

Art. 135. Cualquiera persona puede pedir certificaciones a los Notarios de las actas del rejistro civil, pagando veinte centavos por todo derecho.

Art. 136. En el caso de haberse omitido alguna partida en los rejistros, se admitirán las pruebas que sobre ellos se dieren, i declaradas bastantes por el Juez, se procederá a reparar la omision poniendo el acta en el lugar correspondiente a la fecha en que se extienda, i anotando su referencia a la márjen del lugar en que fué omitida.

Art. 137. Las actas del rejistro del estado civil extendidas en otro de los Estados de la Union o en país extranjero, son válidas si se han llenado las formalidades requeridas en el Estado o país donde se extendieren, o si se han extendido observando las disposiciones del código civil, ante un Ajente diplomático o consular de la Union.

Art. 138. Los rejistros del estado civil se conservarán

en las oficinas de los Notarios en las cabeceras de Notaría, i en el Juzgado de distrito respectivo, en los demas; i los empleados encargados de la custodia de ellos son responsables de las alteraciones que se adviertan en los citados rejistros.

Art. 139. Toda alteracion o falsificacion de las actas del estado civil, todo asiento de éstas hecho en pliego suelto o de otro modo que no sea en los rejistros destinados a este fin, da derecho a los interesados para pedir la indemnizacion de los daños i perjuicios que sufran, sin perjuicio de la pena que contra el falsario se establece en el código penal.

Art. 140. Cuando se hayan perdido los rejistros del estado civil, podrán admitirse las pruebas supletorias de testigos que hayan presenciado los hechos contitutivos del estado civil de que se trate, i la de documentos auténticos.

Tambien se admitirán las mismas pruebas supletorias para comprobar los actos del estado civil, en el caso de no haberse llevado los rejistros, o por no haber comparecido las partes interesadas a verificar el rejistro.

En defecto de dichas pruebas supletorias podrá probarse el estado civil de que se trata, *por la notoria posesion* de este mismo estado, conforme a lo estatuido en el título 17, libro 1º del código civil.

Art. 141. El estado civil de padre, madre e hijo, siempre que se refiera a una época anterior a la vijencia de esta lei, podrá comprobarse con la copia de la partida de bautismo o defuncion de que se trata, expedida por el ministro del culto en cuya oficina se hubiere hecho la inscripcion, i firmada por dos testigos que en cualquier tiempo puedan asegurar que tal acta es cierta.

Art. 142. Los matrimonios contraidos ántes del año de 1853 pueden tambien comprobarse del modo establecido en el artículo anterior.

Art. 143. Cuando en alguna acta se haya cometido alguna equivocacion o algun error que no se salvó en los términos del artículo 122, se ocurrirá al Juez para que con audiencia de los interesados i del ministerio fiscal se corrija la equivocacion o se subsane el error. Si recayere un fallo favorable, se insertará la ejecutoria de éste en el respectivo lugar del rejistro, atendiendo a la fecha de la insercion, la cual servirá de acta, debiendo, ademas, ponerse nota a la márjen del acta reformada.

La certificacion solo perjudicará a las partes que hubieren sido oidas en el juicio.

Art. 144. En todo el mes de enero de cada año formamarán los Jefes departamentales i remitirán a la Secretaría jeneral, para su publicacion en el periódico oficial del Estado, un cuadro que manifieste el movimiento de poblacion que ha habido en cada uno de los distritos en el año inmediatamente

anterior, conforme a los datos que han debido recibir segun lo establecido en el articulo 128.

Art. 145. En las aldeas será el Rejidor-juez el encargado de llevar el rejistro civil de las personas.

Título 3º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 146. Los Notarios i Jueces-notarios remitirán al fin de cada mes al Jefe departamental respectivo una relacion de los actos i contratos que han autorizado, expresando el número del instrumento, su fecha, nombre de los otorgantes, objeto del instrumento, valor del contrato, ubicacion de la finca de que en él se trate, i todas las circunstancias especiales que reuna el acto o contrato.

El Jefe departamental hará custodiar en el archivo de su oficina dichas relaciones, convenientemente legajadas.

Art. 147. Prohíbese a los Notarios públicos el que se encarguen de la jestion particular u oficial de negocios ajenos.

Art. 148. Los Notarios i Jueces-notarios para la redaccion de una escritura de venta de finca raíz, segun que los otorgantes dieren o no redactado el instrumento, i para inscribir en el rejistro civil los actos correspondientes, se ceñirán a los modelos adjuntos.

Art. 149. El Presidente del Estado queda autorizado para resolver las dudas que puedan ofrecerse en la ejecucion de esta lei.

Art. 150. *(Transitorio)*. Esta lei empezará a rejir desde el 1º de enero de 1867, i los nuevos Notariatos que por ella se crean serán provistos en interinidad, entretanto que llega la época de elejir las personas que deben servirlos en propiedad.

Art. 151. Los archivos de las oficinas de rejistro que se suprimen, se pasarán a las Notarías respectivas, bajo riguroso inventario, para que se custodien allí.

Art. 152. El Presidente del Estado dictará las medidas del caso, para que se pasen a las nuevas Notarías creadas por la presente lei, los protocolos i demas documentos que les sean concernientes.

Art. 153. Queda derogado el decreto ejecutivo de 28 de noviembre de 1862, i su adicional de fecha 26 de diciembre del mismo año, sobre Notarías i oficinas de rejistro.

Dada en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 9 de noviembre de 1866.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

MODELOS.

NUMERO 1º

De escritura de venta de una finca raíz, para la cual dieren los otorgantes redactado el instrumento.

En la ciudad de.... (villa o distrito parroquial) a los *tantos* dias del mes de.... del año de...., comparecieron ante mí Manuel López, Notario público de este circúito, Dámaso Réyes, vecino de.... i mayor de edad, i Filomena Coronado, de la misma vecindad, célibe i tambien mayor de edad, a quienes doi fe que conozco i dijeron: que tenian celebrado el contrato de venta, que el primero de los otorgantes ha hecho al segundo, de la casa i en los términos que aparecen en el instrumento por ellos redactado, i que se inserta a continuacion. El expresado documento a letra dice asi: "(En este lugar se insertará el documento)." I habiéndo leido este instrumento a los interesados señores Dámaso Réyes i Filomena Coronado, dijeron que lo aprobaban por estar a su satisfaccion, i firman, todo en presencia de los testigos instrumentales, que lo fueron N. N. i N. N., quienes igualmente firman conmigo. Los otorgantes expresaron que de esta escritura deben expedirse *tantas* copias para cada uno de los señores N. N. i N. N. i los interesados. Estos presentaron el recibo correspondiente en que consta que pagaron el impuesto directo de *tal* semestre de este año; de todo lo cual doi fe.

(Aquí la firma del vendedor).

(Aquí la del comprador).

(Aquí las de los testigos).

(Aquí la del Notario).

NUMERO 2º

De escritura de venta de una finca o cosa raiz, al cual deberá ceñirse el Notario, en jeneral, cuando se le encargue la redaccion del documento.

En la ciudad (villa o distrito parroquial) de.... a *tantos* de *tal mes* del año de.... compareció ante mí el Notario del circúito de.... el señor Félix Quintero, vecino de este distrito i mayor de edad, a quien doi fe que conozco, i dijo: que

da en venta real i enajenacion perpetua a la señora Elisa Vesga, vecina de.... mayor de edad i casada con el señor Rafael Núñez, con el conocimiento i expresa licencia de éste, quien en prueba de habérsela otorgado firma, es a saber: una casa sita en la carrera *tal*, calle *tal*, número *tal*, que tiene de frente *tantos* metros i de fondo *tantos*, i que linda por oriente, con casa de N.; por occidente, con solar de N.; por el norte, calle de por medio, con casa de la señora N., i por el sur, con el edificio que sirve de escuela parroquial; la cual casa la hubo el otorgante por compra que de ella hizo al señor N., segun consta por escritura pública, otorgada ante el Escribano de *tal parte*, N. N., en tantos de *tal* mes i año.—El vendedor declara: 1º Que no tiene vendida, enajenada ni empeñada la expresada casa: 2º Que está libre de todo gravámen, censo e hipoteca: 3º Que la vende con todas sus anexidades en *tantos* pesos, que tiene recibidos, de contado, a su entera satisfaccion (si el pago se hiciere ante el Notario, se expresará así) (si no fuere de contado el todo o parte del precio, se redactará como sigue) *en tanto*, en esta forma: *tanto* de contado, cuya cantidad tiene ya recibida: *tanto* que deberá pagarle el comprador dentro de *tantos* meses, contados desde la fecha de este instrumento, i *tantos* a *tal otro plazo*: 4º Que el justo precio de la casa i su verdadero valor es el de los *tantos* pesos expresados, i que si mas valiere hace al comprador donacion pura i perfecta del exceso: 5º Que desde esta fecha se desapodera, desiste, quita i aparta, i tambien a sus herederos i sucesores del dominio o propiedad, posesion i todo otro derecho que en la relacionada casa tenga, i todo lo cede, renuncia i traspasa en el comprador con las acciones consiguientes: 6º Que confiere al mismo comprador el poder especial necesario para que, de propia autoridad, tome i éntre en la posesion i dominio de la casa en referencia, siendo suficiente título al efecto la copia que de este instrumento le dará el Notario: 7º Que esta venta será cierta, segura i efectiva al comprador, i que en caso de que se le moleste o inquiete en la posesion i dominio de la casa, por alguno que pretenda derecho a aquella o a éste, saldrá él o sus herederos o sucesores a la eviccion o saneamiento de la venta, conforme a las leyes; i 8º Que renuncia la excepcion de dinero no entregado (esta cláusula se pondrá si no se pagare el precio en su totalidad o en parte) i tambien renuncia todos los derechos i acciones que las leyes le confieren para reclamar contra la validez o para la rescision de este contrato. El comprador declara: 1º Que cumplirá por su parte con las obligaciones que este contrato le produce, pagando, en consecuencia, a su plazo, la cantidad de.... pesos que ha causado a deber para el pago total del precio de la finca. (Esta cláusula no se

pondrá cuando el pago se haya verificado totalmente); i 2º Que renuncia todos los derechos, acciones i excepciones que las leyes le conceden, i que pudiera usar en su respectivo caso contra la validez o para la rescision de este contrato. I habiendo leido este instrumento a los interesados, señores Félix Quintero i Elisa Vesga, dijeron que lo aprobaban por estar a su satisfaccion; i firman, todo en presencia de los testigos instrumentales que lo fueron N. N. i N. N., quienes igualmente firman conmigo el Notario. Los otorgantes presentaron el comprobante de haber pagado el impuesto que les correspondia en el semestre último, i manifestaron tambien, que de este instrumento deben sacarse *tantas* copias para cada uno de los interesados; de todo lo cual, yo el Notario, doi fe.

(Aquí la firma del vendedor).

(Aquí la del comprador).

(Aquí la de los testigos).

(Aquí la del Notario).

NUMERO 3º

Rejistro civil de nacimientos.

Antonio Rico. En el distrito parroquial de la Cabrera, a diez de junio de mil ochocientos sesenta i seis, se presentó Pedro Rico dando cuenta que el treinta de mayo último nació un niño a quien llamaron Antonio, hijo del denunciante i de María Abaunza, vecinos de este distrito. Abuelos paternos, Juan Rico i Sántos Návas; i maternos, Roque Abaunza i Felipa Núñez. Fueron testigos Antonio Silva i Sixto Castro, de los cuales firma el único que sabe hacerlo.

Firma el denunciante. Testigo N. N.

El Juez-notario, N. N.

Zoila Garnica. En la Cabrera, a treinta de junio de mil ochocientos sesenta i seis, se presentó María Vesga avisando haber nacido hoi en su casa una niña, a quien llamaron Zoila, hija natural de Matea Garnica, que dice ser vecina de Mutiscua. A-

buelos, Josefa Garnica. Fué testigo de este acto Rito Afanador, que no firma ni tampoco la denunciante, porque no saben hacerlo.

El Juez-notario, N. N.

NOTA. Han sido inscritos en el mes que concluyó ayer dos nacimientos, en este rejistro.—Cabrera, julio primero de mil ochocientos sesenta i seis.

El Alcalde, N. N. El Juez-notario, N. N.

NUMERO 4º

Rejistro civil de defunciones.

Petronila Niño. En el distrito de San Joaquin, a dos de junio de mil ochocientos sesenta i seis, se presentó Julian Arce manifestando que ayer murió en su casa, de muerte natural, Petronila Niño, de edad de treinta años, soltera, natural i vecina de este distrito, hija de Antonio Niño i Juana Pico: no testó por no tener bienes algunos. Fueron testigos de este acto Ignacio Duran i Márcos Rueda, que firman conmigo.

El Juez-notario, N. N.

Testigo, N. N. Testigo, N. N.

Francisco Díaz. En San Joaquin, a cuatro de junio de mil ochocientos sesenta i seis, se presentó el Comisario de policía José Nieto i dijo: que hoi ha hallado a extramuros de esta poblacion un cadáver, que ha resultado ser de la persona de Francisco Díaz, muerto, sin duda, de una herida que se le encontró en la cabeza: que dicho Díaz decia ser natural del Cauca, pero se ignora quiénes eran sus padres, ni su esposa, si acaso era casado; igualmente se ignora si testó o no. Firma el denunciante con uno de los testigos que saben hacerlo, i lo fueron N. N. i N. N.

El Juez-notario, N. N.

N. N. Testigo, N. N.

Ramon Rueda. En el distrito de San Joaquin, a seis de junio de mil ochocientos sesenta i seis, dió cuenta Lúcas Rueda de haber fallecido ayer su padre

Ramon Rueda, de muerte natural; que era nacido en Curití i vecino de este distrito, casado con Ines Pinilla, e hijo de Andres i Dolóres Rueda. Otorgó testamento ante el Notario de San Jil. Firma el denunciante i los testigos, que lo fueron N. N. i N. N.

El Juez-notario, N. N.

N. N. Testigo, N. N.

Testigo, N. N.

NOTA. En el mes próximo pasado se inscribieron en este rejistro *tantas* partidas de defuncion.—San Joaquin, primero de julio de mil ochocientos sesenta i seis.

El Alcalde, N. N. El Juez-notario, N. N.

NUMERO 5º

Rejistro civil de matrimonios.

Trino Villamizar i Rosa Martínez. En tres de abril del corriente año contrajeron matrimonio ante el Juez de este distrito Trino Villamizar i Rosa Martínez: el primero natural i vecino de Pamplona, de edad de veintiocho años; i la segunda natural i vecina de este distrito i de diez i ocho años de edad. Fueron testigos del contrato N. N. i N. N.—Onzaga, tres de abril de mil ochocientos sesenta i seis.

El Juez-notario,

N. N.

Ramon Gálvis i Mercédes Rueda. En la ciudad de San Jil, a veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta i seis, se recibió en esta Notaría un expediente en que consta que Ramon Gálvis i Mercédes Rueda contrajeron matrimonio ante el Juez de este distrito, el dia diez de los corrientes; i aparece que el contrayente es natural i vecino de Curití i la contrayente de este distrito: el primero es de edad de veinticinco años, i la segunda de veintidos i viuda de Vicente Parra. Fueron testigos del contrato N. N. i N. N.

El Notario del circúito,

N. N.

Estévan Réyes i Rosana Uribe.

En Barichara, a seis de agosto de mil ochocientos sesenta i seis, ante mí el Notario público de este circúito presentó Estévan Réyes copia del acta de matrimonio que él contrajo con Rosana Uribe, conforme al rito del culto católico, el dia siete de julio pasado. El acta cuya copia se ha presentado, dice así: "(aquí se insertará íntegramente la copia con las firmas de los que las autoricen)." El contrayente es vecino de *tal* distrito i de edad de.....; i la contrayente natural i vecina de este distrito i de..... años. Firman dichos contrayentes con los testigos, que lo fueron N. N. i N. N.

N. N. N. N. Testigo, N. N.
Testigo, N. N.

El Notario, N. N.

NUMERO 6º

Rejistro civil de lejitimaciones.

Belisario Réyes.

Por instrumento público otorgado con fecha de ayer en esta Notaría, lejitimaron Antonio Réyes i Ascension Silva a su hijo natural, llamado Belisario. El lejitimante es vecino de Charalá i la lejitimante de Curití, el lejitimado es natural de Curití i tiene dos años tres meses de edad. San Jil, quince de marzo de mil ochocientos sesenta i seis.

El Notario del circúito,
N. N.

NUMERO 7º

CUADRO

que manifiesta el movimiento ocurrido en el estado civil de las personas del distrito de....., en todo el mes de..... de tal año.

NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.			MATRIMONIOS.	LEJITIMACIONES.		
Hombres.	*Mujeres.*	*Total.*	*Hombres.*	*Mujeres.*	*Total.*		*Hombres.*	*Mujeres.*	*Total.*
----	----	-----	----	----	-----	-------	----	----	-----
----	----	-----	----	----	-----	-------	----	----	-----

Fecha, i firma del Notario.

LEI XXVI,

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866),

eximiendo a los distritos del pago de ciertas deudas.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Los distritos que no hayan pagado el subsidio correspondiente al año de 1862, quedan exentos de toda responsabilidad; i en consecuencia, los respectivos Colectores suspenderán las ejecuciones que cursen sobre la materia.

Dada en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.
El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.
El Secretario, *Adriano Páez.*
Socorro, 9 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XXVII,

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866),

sobre censo de poblacion.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º Miéntras se perfecciona i publica el censo de la Union, se consultará en el Estado, para los asuntos puramente locales, el levantado en 1864 por disposicion del gobierno jeneral.

Art. 2º El Presidente del Estado dispondrá que al fin del código de leyes del presente año se publique el censo jeneral de que habla el artículo anterior.

Art. 3º Se reforma en los términos de la presente, la lei de 7 de octubre de 1864, sobre censo jeneral del Estado.

Dada en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.
El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.
El Secretario, *Adriano Páez.*
Socorro, 9 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

LEI XXVIII,

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866),

adicional i reformatoria de la de 13 de octubre de 1862, orgánica de la administracion de la hacienda del Estado.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º La Tesorería jeneral del Estado será servida por los siguientes empleados:

1º Un Tesorero responsable, que será de libre nombramiento i remocion de la Asamblea i disfrutará del sueldo anual de mil doscientos pesos.

2º Un Contador auxiliar de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado, a propuesta del Tesorero, i con el sueldo anual de seiscientos pesos.

3º Un Tenedor de libros, nombrado i removible en los mismos términos del anterior, i con el sueldo anual de quinientos pesos.

4º Dos Oficiales escribientes nombrados libremente por el Tesorero jeneral, i con el sueldo anual de trescientos pesos cada uno.

Art. 2º Son funciones del Tesorero jeneral, ademas de las que le están señaladas por la seccion 3ª del § 1º, capítulo 2º de la citada lei, i las que tiene por leyes especiales, las siguientes:

1ª Dirijir los trabajos de la oficina; llevar la voz en las comunicaciones que a nombre de ella se pasen al Poder ejecutivo o a cualesquiera empleados o particulares; cuidar del cumplimiento de las disposiciones que rijan en la oficina, i de que los empleados se consagren al cumplimiento de sus deberes;

2ª Cuidar de que en el exámen i fenecimiento de las cuentas se observen los trámites i formalidades prescritos por las leyes;

3ª Examinar i custodiar los testimonios de las escrituras de fianza que se hayan otorgado i se otorguen para seguridad del manejo de los empleados del Estado, informando a la autoridad competente las faltas sustanciales que observe, para que inmediatamente se proceda a subsanarlas;

4ª Suministrar al Poder ejecutivo los informes i documentos orijinales o en copia, que éste necesite para su despacho, i todos los cuadros i datos relativos a la situacion i marcha de la hacienda en sus diferentes ramos;

5ª Formar anualmente i de acuerdo con el Secretario jeneral, los cuadros comparativos de la situacion activa i pasiva del tesoro, de que habla el artículo 237 de la citada lei orgánica de hacienda, a mas tardar en todo el mes de agosto de cada año, para que sean presentados a la Asamblea en sus sesiones ordinarias; i

6ª Desempeñar las demas funciones que le correspondan i le estén atribuidas por leyes especiales.

Art. 3º Son funciones del Contador auxiliar:

1ª Examinar, glosar i fenecer en 1ª instancia, bajo la inmediata dependencia, inspeccion i responsabilidad del Tesorero jeneral, i en el término que éste le fije, las cuentas de los responsables del erario;

2ª Evacuar los informes que se le pidan por el Tesorero jeneral, i suministrar los datos que se le exijan en negocios de su competencia;

3ª Llevar los rejistros de recibo i despacho de cuentas;

4ª Abrir, en asocio del Tesorero jeneral, las cuentas que se dirijan, i hacer la comparacion de los inventarios con los libros i documentos que las constituyan;

5ª Llevar en un libro la cuenta corriente de documentos con cada responsable del erario, anotando la fecha en que se le han comunicado las glosas, la fecha en que las ha recibido i contestado i su recibo en la Tesorería jeneral;

6ª Autorizar con su firma los autos de glosas o fenecimiento en 1.ª instancia dictados por la Tesorería jeneral;

7ª Autorizar igualmente los finiquitos de cuentas que se expidan a los responsables del erario, i rejistrarlos en un libro que llevará al efecto;

8ª Cuidar del arreglo i custodia del archivo, i suministrar a los demas empleados los informes que se le pidan relativos a los documentos que se hallen en él;

9ª Llevar por sí i bajo la inspeccion del Tesorero los libros auxiliares de la deuda pública del Estado i rejistro de los vales emitidos;

10. Auxiliar al Tenedor de libros en la incorporacion de las cuentas subalternas que hayan fenecido, suministrando los datos que se le pidan, i aclarando las dudas que se susciten sobre dichas cuentas.

Art. 4º Son deberes del Tenedor de libros.

1º Llevar por sí mismo, bajo la inmediata inspeccion i dependencia del Tesorero jeneral, los libros principales i auxiliares de la cuenta, prevenidos por los reglamentos de contabilidad;

2º Ordenar, legajar e inventariar, bajo la misma inspeccion i dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes i que deben remitirse con ella;

3º Formar por sí mismo, i en los términos anteriores los estados periódicos que deban remitirse al Presidente del Estado u otros funcionarios;

4º Despachar i recibir los correos del Estado, auxiliado por los dos Oficiales escribientes; distribuir i entregar la

correspondencia oficial i de particulares, i desempeñar las demas funciones que le designe el jefe de la oficina; i

5º Dejar la debida constancia, en un libro de recibo i otro de entrega, que correrán a cargo de los Oficiales escribientes, i bajo su inmediata inspeccion i vijilancia, de los pliegos de autos civiles i criminales que jiren por los correos.

Art. 5.° Los Oficiales escribientes desempeñarán las funciones que les señale el Tesorero jeneral en servicio de la oficina.

Art. 6º Queda en estos términos adicionada i reformada la seccion 3ª del § 1º capítulo 2º de la lei arriba citada; i refundido en la presente lei el artículo 3º de la lei de 27 de octubre de 1864, "creando el destino de Jefe de seccion en la Tesorería jeneral."

Dada en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.
El Presidente, Jose del C. Lobo Jacome.
El Vicepresidente, Domnino Castro.
El Secretario, *Adriano Páez.*
Socorro, 9 de noviembre de 1866.
[L. S.] Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, Pedro Antonio Pradilla.

LEI XXIX,

(de 9 de noviembre de 1866),

concediendo un privilejio exclusivo para construir un puente sobre el rio Zulia, a inmediaciones de la parroquia de San Cayetano.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. 1º El Presidente del Estado concederá privilejio hasta por cuarenta años, a la persona o compañía que construya un puente de cables de alambre, o de otra especie, sobre el rio Zulia, a inmediaciones de la parroquia de San Cayetano, en el departamento de Cúcuta.

Art. 2º La adjudicacion del privilejio se hará por el Presidente del Estado luego que se hayan llenado las formalidades acostumbradas; i dicho privilejio principiará a contarse desde que se concluya la obra.

Art. 3º El empresario o empresarios podrán cobrar los derechos de pontazgo que estipule el Presidente del Estado,

pero en ningun caso podrán exceder éstos de los establecidos en el código político i municipal.

Art. 4º Concluido el término del privilejio, el puente pasará a ser propiedad del Estado, i el empresario queda obligado a entregarlo en perfecto estado de servicio.

Art. 5º Las concesiones hechas por la presente lei no afectan los derechos de los individuos que hayan obtenido licencia para construir puentes sobre el rio Zulia, ni excluyen la concesion de nuevos privilejios o licencias para la ejecucion de obras semejantes sobre el mismo rio, a una distancia que no baje de doscientos cincuenta metros a cada lado del puente que se construya a virtud de este privilejio.

Dada en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.
El Presidente, Jose del C. Lobo Jacome.
El Vicepresidente, Domnino Castro.
El Secretario, *Adriano Páez.*
Socorro, 9 de noviembre de 1866.
[L. S.] Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XXX,

(de 9 de noviembre de 1866),

exonerando a Antonio Bueno del pago de unas mult

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Exonérase a Antonio Bueno del pago de las dos multas de a diez pesos, que le fueron impuestas por el Tribunal supremo del Estado, por haber omitido unas diligencias en causas criminales, como Juez superior del circúito de San Andres.

Dado en el Socorro, a 8 de noviembre de 1866.
El Presidente, Jose del C. Lobo Jacome.
El Vicepresidente, Domnino Castro.
El Secretario, *Adriano Páez.*
Socorro, 9 de noviembre de 1866.
[L. S.] Ejecútese i publíquese.
El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, Pedro Antonio Pradilla.

DECRETO XXXI,

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866),

relevando a Melchor Granádos A. del pago de una multa.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Relévase a Melchor Granádos A. del pago de la multa de cuarenta pesos que le fué impuesta por el Juez superior de este circúito, con motivo de haber dejado de concurrir como miembro principal del Jurado electoral de Gámbita, a la eleccion que tuvo lugar en dicho distrito el primer domingo de mayo de 1864.

Dado en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 9 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XXXII,

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866),

exonerando a Felipe Garavito Parra del pago de una multa.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Exonérase a Felipe Garavito Parra del pago de la suma de diez pesos que por via de multa le fué impuesta por el Juez superior del circúito del Socorro en el despacho de lo criminal, por haber dejado de concurrir a la celebracion de un juicio.

Dado en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 9 de noviembre de 1866.

[L. S] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XXXIII,

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866),

condonando a Anselmo Mantilla Tamariz una multa.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Condónase a Anselmo Mantilla Tamariz la multa de veinte pesos a que lo condenó el Juez del crímen de esta ciudad, en setiembre próximo pasado, por no haber concurrido como jurado a la celebracion de un juicio.

Dado en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 9 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XXXIV,

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866),

condonando una deuda a Francisco García Mútis.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Condónanse a Francisco García Mútis doscientos treinta i nueve pesos, sesenta i siete centavos, que adeuda de recargos de intereses a los fondos del camino de Soga-moso.

Dado en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 9 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral, PEDRO ANTONIO PRADILLA.

DECRETO XXXV,

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866),

auxiliando al distrito de Ocamonte con la suma de cuatrocientos pesos para la construccion de un puente.

Estado soberano de Santander.

La Asamblea constituyente,

DECRETA:

Art. único. Auxilíase al distrito de Ocamonte con la suma de cuatrocientos pesos para la construccion de un puente sobre el rio Fonce en el punto del "Palenque."

Dado en el Socorro, a 9 de noviembre de 1866.

El Presidente, JOSE DEL C. LOBO JACOME.

El Vicepresidente, DOMNINO CASTRO.

El Secretario, *Adriano Páez.*

Socorro, 9 de noviembre de 1866.

[L. S.] Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado,

VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Secretario jeneral,

PEDRO ANTONIO PRADILLA.

INDICE.

PAJ.

LEI I, de 2 de octubre de 1866, adicional i reformatoria de la de 12 de octubre de 1865, autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio para la apertura de un camino de Jiron a la ciénaga de Paturia..... 3

LEI II, de 4 de octubre de 1866, sobre créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1866..... 4

DECRETO I, de 10 de octubre de 1866, aprobando los expedidos por el Presidente del Estado, abriendo créditos suplementales i extraordinarios a los presupuestos de gastos de los servicios de 1865 i 1866..... 6

DECRETO II, de 11 de octubre de 1866, cediendo un terreno mostrenco a favor de las escuelas primarias del Valle de San José..... 7

DECRETO III, de 20 de octubre de 1866, reconociendo a la señora Pastora Ferreira de Camargo un crédito de $ 600..... 7

LEI III, de 24 de octubre de 1866, autorizando al Presidente del Estado para recibir billetes de Tesorería en pago de ciertas sumas que adeuda la Nacion..... 8

LEI IV, de 24 de octubre de 1866, adicional a la de 21 de octubre de 1865 sobre crédito público.. 8

DECRETO IV, de 24 de octubre de 1866, eximiendo al señor Emeterio J. Torrado de cierta responsabilidad..... 9

DECRETO V, de 24 de octubre de 1866, autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio para la construccion de un puente de cables de alambre sobre el rio "Suárez"; i adicional al 4º de 12 de octubre de 1865, autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio para construir un puente colgante en el rio "Chicamocha," por el paso de Capitanejo..... 9

DECRETO VI, de 24 de octubre de 1866, reconociendo a cargo del tesoro del Estado i a favor del señor Nicolas Várgas, cierto crédito..... 11

DECRETO VII, de 25 de octubre de 1866, reconociendo un crédito a favor de Abdon Espinosa... 12

PAJ.

LEI V, de 26 de octubre de 1866, mandando devolver una suma al distrito de Málaga..... 13
DECRETO VIII, de 26 de octubre de 1866, cediendo un crédito a favor de la viuda e hijos de Rafael Fernández..... 13
DECRETO IX, de 26 de octubre de 1866, condonando una deuda a Presentacion Toledo..... 14
DECRETO X, de 29 de octubre de 1866, concediendo una recompensa al Sarjento mayor Benjamin L. Andrade..... 14
DECRETO XI, de 29 de octubre de 1866, aprobando un contrato..... 15
DECRETO XII, de 29 de octubre de 1866, concediendo una recompensa a Cornelia Rubio..... 16
LEI VI, de 30 de octubre de 1866, adicional i reformatoria del código de elecciones..... 16
DECRETO XIII, de 30 de octubre de 1866, autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio para la apertura de un camino de herradura del distrito de Labateca a la frontera de la República de Venezuela, en direccion a la ciudad de San Cristóbal..... 17
DECRETO XIV, de 30 de octubre de 1866, eximiendo a Juan N. Prada de toda responsabilidad como rematador de los aguardientes del distrito de la Robada en el presente año..... 19
DECRETO XV, de 30 de octubre de 1866, aprobando los arreglos celebrados por el Presidente del Estado, con los señores Domingo Antonio Téllez i Clímaco Angulo, sobre empréstito.. 19
DECRETO XVI, de 31 de octubre de 1866, autorizando a la Junta administrativa de las rentas del colejio de "San José" de Pamplona, para la venta de ciertos bienes..... 20
DECRETO XVII, de 1º de noviembre de 1866, honrando la memoria del ciudadano José María Duran 21
DECRETO XVIII, de 1º de noviembre de 1866, autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio a Geo. von Lengerke.... 22
LEI VII, de 1º de noviembre de 1866, restableciendo hasta la reunion de la próxima Asamblea la vijencia de la lei 13 de 23 de octubre de 1865. 23
LEI VIII, de 1º de noviembre de 1866, adicional a las de enajenacion de bienes adjudicados al Estado por empréstito..... 23
LEI IX, de 2 de noviembre de 1866, sobre minas..... 24

PAJ.

LEI X, de 2 de noviembre de 1866, sobre civilizacion de indíjenas..... 29
LEI XI, de 2 de noviembre de 1866, sobre instruccion pública..... 29
LEI XII, de 2 de noviembre de 1866, autorizando al Presidente del Estado para contratar la construccion de una penitenciaría..... 31
LEI XIII, de 3 de noviembre de 1866, sobre vias de comunicacion..... 32
LEI XIV, de 3 de noviembre de 1866, mandando cobrar la renta de manumision cedida al Estado por la lei nacional de 5 de junio de 1866, i dándole aplicacion especial..... 33
DECRETO XIX, de 3 de noviembre de 1866, dando por fenecida una cuenta..... 34
DECRETO XX, de 3 de noviembre de 1866, concediendo al distrito de Suaita una cantidad en calidad de indemnizacion..... 35
DECRETO XXI, de 3 de noviembre de 1866, auxiliando a los distritos de Teorama i Convencion para la refaccion de la cárcel del primero, i conclusion de la casa municipal del segundo. 35
DECRETO XXII, de 3 de noviembre de 1866, auxiliando a los distritos de Cincelada i Encino, con una cantidad para la construccion de sus respectivas cárceles..... 36
LEI XV, de 5 de noviembre de 1866, fijando el pié de fuerza permanente en el Estado..... 37
LEI XVI, de 5 de noviembre de 1866, promoviendo la construccion de una línea telegráfica en el Estado 37
DECRETO XXIII, de 5 de noviembre de 1866, sobre honores a la memoria de Jesus Antonio Patiño, i cediendo una suma a su padre José María Patiño..... 39
DECRETO XXIV, de 5 de noviembre de 1866, auxiliando al distrito de la Robada con cierta cantidad para la construccion de un puente.... 39
LEI XVII, de 6 de noviembre de 1866, adicional del código de policía i reformatoria de la 14 de 1865, orgánica de las rentas del Estado.... 40
DECRETO XXV, de 6 de noviembre de 1866, honrando la memoria de Aquíles Várgas..... 43
DECRETO XXVI, de 6 de noviembre de 1366, honrando la memoria del ciudadano Jeneral Juan José Nieto..... 44
DECRETO XXVII, de 6 de noviembre de 1866, autori-

PAJ.

zando al Presidente del Estado para conceder un privilejio a la municipalidad del distrito de Málaga..... 44
DECRETO XXVIII, de 7 de noviembre de 1866, autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio..... 45
DECRETO XXIX, de 7 de noviembre de 1866, exonerando a los miembros del Jurado electoral de San Andres del pago de una multa..... 46
LEI XVIII, de 8 de noviembre de 1866, creando varias aldeas..... 47
LEI XIX, de 8 de noviembre de 1866, autorizando a las Corporaciones municipales para condonar ciertas sumas..... 47
LEI XX, de 8 de noviembre de 1866, adicional i reformatoria del código penal..... 48
LEI XXI, de 8 de noviembre de 1866, disponiendo la revision de algunos códigos del Estado, i adicional al código judicial comun..... 50
LEI XXII, de 8 de noviembre de 1866, sobre aplicacion de terrenos baldíos al fomento de la instruccion primaria i de la agricultura..... 51
LEI XXIII, de 8 de noviembre de 1866, sobre créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1866. 52
LEI XXIV, de 9 de noviembre de 1866, sobre presupuesto para el año económico de 1867..... 56
LEI XXV, de 9 de noviembre de 1866, sobre Notarías públicas..... 66
TITULO 1º—Notariato público..... 66
CAPITULO 1º—De los Notarios, su nombramiento, despacho i duracion, sus licencias, renuncias i modo de reemplazarlos. 66
CAPITULO 2º—Libros que deberán llevar los Notarios..... 69
CAPITULO 3º—Actos e intrumentos que pasan ante los Notarios i copias que expiden..... 71
CAPITULO 4º—Cancelacion de los instrumentos públicos..... 78
CAPITULO 5º—Archivos de las Notarías i sus visitas..... 80
CAPITULO 6º—Derechos del Notario por los actos de su oficio..... 81
CAPITULO 7º—Modo de suplir al Notario en algunos actos en los distritos..... 83
TITULO 2º—Rejistro del estado civil de las personas..... 84

PAJ.

CAPITULO 1º—Actos que deben rejistrarse i funcionarios encargados del rejistro... 84
CAPITULO 2º—Rejistro de nacimientos..... 84
CAPITULO 3º—Rejistro de defunciones..... 85
CAPITULO 4º—Rejistro de matrimonios..... 87
CAPITULO 5º—Rejistro de lejitimaciones..... 88
CAPITULO 6º—Disposiciones varias..... 88
TITULO 3º—Disposiciones jenerales..... 92
MODELOS.—NUMERO 1º—De escritura de venta de una finca raíz, para la cual dieren los otorgantes redactado el instrumento... 93
NUMERO 2º—De escritura de venta de una finca o cosa raíz, al cual deberá ceñirse el Notario, en jeneral, cuando se le encargue la redaccion del documento..... 93
NUMERO 3º—Rejistro civil de nacimientos... 95
NUMERO 4º—Rejistro civil de defunciones... 96
NUMERO 5º—Rejistro civil de matrimonios.. 97
NUMERO 6º—Rejistro civil de lejitimaciones. 98
NUMERO 7º—Cuadro que manifiesta el movimiento ocurrido en el estado civil de las personas del distrito de...., en todo el mes de.... de tal año..... 98
LEI XXVI, de 9 de noviembre de 1866, eximiendo a los distritos del pago de ciertas deudas..... 99
LEI XXVII, de 9 de noviembre de 1866, sobre censo de poblacion..... 99
LEI XXVIII, de 9 de noviembre de 1866, adicional i reformatoria de la de 13 de octubre de 1862, orgánica de la administracion de la hacienda del Estado..... 100
LEI XXIX, de 9 de noviembre de 1866, concediendo un privilejio exclusivo para construir un puente sobre el rio Zulia, a inmediaciones de la parroquia de San Cayetano..... 102
DECRETO XXX, de 9 de noviembre de 1866, exonerando a Antonio Bueno del pago de unas multas..... 103
DECRETO XXXI, de 9 de noviembre de 1866, relevando a Melchor Granádos A. del pago de una multa..... 104
DECRETO XXXII, de 9 de noviembre de 1866, exonerando a Felipe Garavito Parra del pago de una multa..... 104
DECRETO XXXIII, de 9 de noviembre de 1866, condonando a Anselmo Mantilla Tamariz una multa..... 105

PAJ.

DECRETO XXXIV, de 9 de noviembre de 1866, condonando una deuda a Francisco García Mútis. 105

DECRETO XXXV, de 9 de noviembre de 1866, auxiliando al distrito de Ocamente con la suma de cuatrocientos pesos para la contruccion de un puente..... 106

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1757

AUTHOR: Santander, Estado soberando de

TITLE: Leyes i drecretos expedidos por la Asamble Constituyente en sus sesiones de 1866.

Place of Publication: Socorro

Publisher: Imprenta de Arénas i Cancino

Date: 1867

Dimensions: 22 x 13 5/10 cms;3-112pp.

Condition: Fair: badly ink-stainedon bottom right hand from wrapper to end, in diminishing scale, but all legible.

General Notes: The laws adopted by the State of Santander's constituyent assembly in 1866.

P/VI/2

Col./State Laws/
1866

Estado de Santander

Leyes i decretos expedidos por la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1866. . . . . .

. . . . . .

Socorro: Imprenta de Arénas & i Cancino, 1867; 112 pages.

Content: text of the laws passed.

JT img 984-999, 001-046

helguera-p-1757-001 ✓

001 ✓		002 ✓	Front cover
002 ✓		003 ✓	inside f.c. + t.p.
003 ✓		004 ✓	p. [2] - [3]
004 ✓	78-79	005 ✓	p 4 - 5
005 ✓	80-81	006 ✓	6 - 7
006 ✓	82-83	007 ✓	8 - 9
007 ✓	84-85	008 ✓	10 - 11
008 ✓	86-87	009 ✓	12 - 13
009 ✓	88-89	010 ✓	14 - 15
010 ✓	90-91	011 ✓	16 - 17
011 ✓	92-93	012 ✓	18 - 19
012 ✓	94-95	013 ✓	20 - 21
013 ✓	96-97	014 ✓	22 - 23
014 ✓	98-99	015 ✓	24 - 25
015 ✓	100-101	016 ✓	26 - 27
016 ✓	102-103	017 ✓	28 - 29
017 ✓	104-105	018 ✓	30 - 31
018 ✓	106-[107]	019 ✓	32 - 33
019 ✓	108-109	020 ✓	34 - 35
020 ✓	110-111	021 ✓	36 - 37
021 ✓	112 - inside b.c.	022 ✓	38 - 39
022 ✓	back cover	023 ✓	40 - 41
023 ✓		024 ✓	42 - 43
024 ✓		025 ✓	44 - 45
025 ✓		026 ✓	46 - 47
026 ✓		027 ✓	48 - 49
027 ✓		028 ✓	50 - 51
028 ✓		029 ✓	52 - 53
029 ✓		030 ✓	54 - 55
030 ✓		031 ✓	56 - 57
031 ✓		032 ✓	58 - 59
032 ✓		033 ✓	60 - 61
033 ✓		034 ✓	62 - 63
034 ✓		035 ✓	64 - 65
035 ✓		036 ✓	66 - 67
036 ✓		037 ✓	68 - 69
037 ✓		038 ✓	70 - 71
038 ✓		039 ✓	72 - 73
039 ✓		040 ✓	74 - 75
040 ✓			76 - 77

Notes 1
Notes 2
Notes 3

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/